

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Sustitutiva que regula, autoriza y controla la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón 2
- Sustitutiva a la Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos dentro de la jurisdicción cantonal, para el bienio 2020 - 2021 47
- Sobre el ejercicio de la facultad de fiscalización y coordinación entre el Concejo Municipal y el Ejecutivo del cantón 73

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
CALUMA**

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vigente: **LA ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN CALUMA**, aprobada por el Concejo Cantonal de Caluma en sesiones ordinarias del 8 de julio y 5 de agosto de 2015.

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA

naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a las Ministras y los Ministros de Estado, les corresponde en la esfera de su competencia, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas

y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales:

"1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;"

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, El Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)";

Que, el inciso primero del artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)";

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que

una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que "De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley".

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para el aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública, de las instituciones del sector público se debe hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley,

Que, así mismo, el artículo 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, canteras de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico Ambiental, establece que "El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y

nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código”;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Ambiental, establece “El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Ambiental, determina que “El ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marina y marino costero, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley”;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Ambiental, establece que “El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;

Que, el Artículo 88 del Código Orgánico del Ambiente. Se instituye el Régimen Forestal Nacional como un sistema destinado a promover la conservación, manejo, uso sostenible y fomento del Patrimonio Forestal Nacional, así como sus interacciones ecosistémicas, en un marco de amplia participación social y contribución eficaz al desarrollo sostenible, especialmente en el ámbito rural.

Que, el artículo 25 del Código Orgánico Ambiental establece que “En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional”;

Que, el Artículo 252.- Planificación territorial y sectorial para el cambio climático. Deberán incorporarse obligatoriamente criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en los procesos de planificación, planes, programas, proyectos específicos y estrategias de los diferentes niveles de gobierno y sectores del Estado. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales o Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias, incorporarán en sus políticas e instrumentos de ordenamiento territorial medidas para responder a los efectos del cambio climático, de conformidad con las normas técnicas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, el artículo 160 del Código Orgánico Ambiental, establece que “El Sistema Único de Manejo Ambiental determinará y regulará los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la prevención, control, seguimiento y reparación de la contaminación ambiental.”

La institución del Estado con competencia ambiental deberá coordinar sus acciones, con un enfoque transectorial, a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Único de Manejo Ambiental, en los términos establecidos en la Constitución, este Código y demás normativa secundaria.

Las competencias ambientales a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se ejercerán de forma coordinada y descentralizada, con sujeción a la política y normas nacionales de calidad ambiental”;

Que, el artículo 161 del Código Orgánico Ambiental, establece que “La Autoridad Ambiental Nacional, deberá dictar y actualizar periódicamente los criterios y normas técnicas que garanticen la calidad ambiental y de los componentes bióticos y abióticos, así como los límites permisibles; para ello coordinará con las autoridades nacionales competentes.

En virtud de la realidad geográfica del territorio, condiciones especiales u otras necesidades de cada jurisdicción, los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, previo a la aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional, con el fin de precisar las medidas administrativas o técnicas, podrán adoptar criterios adicionales o dictar normas técnicas más rigurosas que las normas nacionales, siempre y cuando no sean contrarias a las establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y las dictadas en este Código.

Se prohíbe a la Autoridad Ambiental Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Competentes, implementar normas de carácter regresivo en materia ambiental que perjudiquen el ecosistema”;

Que, el artículo 184 del Código Orgánico Ambiental, establece que “la Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socio ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente.

En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental”;

Que, el artículo 280 del Código Orgánico Ambiental establece que “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional podrán generar e implementar sus propios incentivos ambientales dentro de su circunscripción territorial, basados en los lineamientos nacionales y en las normas contenidas en este Código”;

Que, Art. 64 del reglamento de ley de aguas, Zonas de Protección Hídrica: Extensión y Modificación.- La zona de protección hídrica tendrá una extensión de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce o de la máxima extensión ordinaria de la lámina de agua en los embalses superficiales, pudiéndose variar por razones topográficas, hidrográficas u otras que determine la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional. La extensión indicada podrá modificarse....

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería establece que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, Mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias, expidió la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: "El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";

Que, el Artículo 2 de la Resolución Ministerial Nro. 445, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 719 del viernes 2 de septiembre de 2016.- de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Que, el Artículo 2 de la Resolución Ministerial Nro. 445, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 719 del viernes 2 de septiembre de 2016.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria,

TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial

la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal de Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma

Expide:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN CALUMA.

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO, ÁMBITO Y EJERCICIO DE LA COMPETENCIA

Art. 1.- Competencia. - El Gobierno Municipal es organismo público competente para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón Caluma. Para este efecto, el concejo cantonal aprobará las políticas públicas locales, ordenanzas, en armonía con las políticas públicas dictadas por el ente rector del sector.

Art. 2.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto.

Establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón Caluma en sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón; en concordancia con las políticas públicas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Se exceptúa en esta ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Art. 3.- Ámbito. - La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y las de éstas entre sí, respecto de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras de la jurisdicción cantonal.

Mediante este instrumento se establecen y regulan las etapas, requisitos y procedimientos de Regularización y Control Ambiental por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal dentro de su jurisdicción territorial

Art. 4.- Ejercicio de la competencia. - El Gobierno Municipal en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales de áridos y pétreos, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 5.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 6.- Clasificación de los suelos.- Los suelos del cantón Caluma son de cenizas volcánicas recientes, se caracterizan por tener un color amarillento de textura limosa y pegajosa, similar a la plastilina, esto determina la presencia de materia orgánica y gran cantidad de limo y arcilla, con elementos de andesita, basalto y diabasas en casi todo su territorio; vulnerables a derrumbes y con ello colmatación de cuerpos hídricos cercanos, producción de sedimentos y pérdida de cobertura vegetal, tales suelos son ricos en hierro, magnesio y alta presencia de sulfatos.

Art. 7.- Lecho o cauce de ríos. - Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que fluyen las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual corre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 8.- Canteras y materiales de construcción. - Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto u otras técnicas que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales

calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

Art. 9.- Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA). - Es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia

Art. 10.- Del Sujeto de Control.- Cualquier persona natural o jurídica, pública y privada, nacional o extranjera u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio nacional y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación estatal o municipal disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.

Art. 11.- Permiso ambiental. - Es la Autorización Administrativa emitida por la máxima Autoridad Ambiental Municipal, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el sujeto de control está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 12.- Gestión. - En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos y canteras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

- Revisar y validar la disponibilidad del área solicitada para concesión minera.
- Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
- Mantener actualizado el Sistema de Gestión Minera con las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción Informar a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
- Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
- Recaudar las regalías y patentes de conservación por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos y canteras;

- Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos y canteras de su jurisdicción.

Art. 13.- Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. - El Gobierno Autónomo Municipal a través de su máxima Autoridad ejercerá las potestades de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, para las actividades de explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos y canteras.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN

Art. 14.- Regulación. - Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por el órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 15.- Asesoría Técnica. - Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán un profesional especializado, responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, se deberán remitir semestralmente los informes de cumplimiento o de buenas prácticas ambientales y el volumen de explotación de material árido y pétreo a la municipalidad mismo que será verificado por los técnicos encargados del área; de no haberse acatado lo dispuesto en el documento de autorización, se suspenderá la explotación hasta que se cumpla con esta disposición.

Art. 16.- Competencia de Regulación. - En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, corresponde a los Gobiernos Autónomos descentralizados Metropolitanos y Municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras✓

6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia.
8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 17.- Denuncias de Internación. - Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un técnico encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección que permita verificar técnicamente la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el informe respectivo; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe técnico el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la autoridad municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Para presentar denuncias ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, se reconoce la acción popular y podrá presentarse en forma escrita haciendo constar lo siguiente:

- a. Nombres completos del denunciante;
- b. La dirección y número telefónico para notificaciones;
- c. El hecho que se denuncia y una relación clara y concreta del asunto;
- d. Puntos de referencia para ubicación;
- e. Número cedula de ciudadanía
- f. Firma del denunciante o su huella digital.

Las denuncias también podrán recibirse por medios informáticos y digitales, siempre y cuando, en ellas, consten todos los elementos señalados en el presente Artículo, sin perjuicio de que el Municipio actúe de oficio.

Art. 18.- Orden de abandono desalojo y por invasión.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona natural o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos que no cuenten con el título minero, o que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privado o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal, siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la presente ordenanza, ordenará, de ser del caso, el abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de las 24 horas siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 19.- Amparo administrativo para las invasiones. - La Autoridad Municipal, otorgará amparo administrativo a los titulares de un permiso de explotación de materiales áridos y pétreos, ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos en caso de ser aplicables. Deben tener sus respectivos sustentos comprobables de la denuncia ante la AAAR en contra de los invasores conforme a lo establezca Código Orgánico Administrativo, de no ser el caso el propietario del predio asumirá toda responsabilidad

Art. 20.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares mineros que acrediten la concesión sobre una superficie otorgada exista la denuncia de posibles afectaciones a la población o daños al ambiente debidamente certificados sobre la actividad minera, podrán oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

La o el servidor municipal responsable previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 21.- Obras de protección. - Previo al inicio de la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños técnicos y ambientales se incluirán en los planos y memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se dejará sin efecto la autorización otorgada.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Gestión de Obras, Servicios Públicos y Ambientales, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras de protección e instalaciones necesarias previas o durante la explotación, cuando no las hubiere realizado el concesionario en atención a requerimientos previos del GAD, cuyos costos serán a cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y la efectivización de la garantía.

Art. 22.- Lavado de Materiales previo a la transportación. - Las personas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones, de vehículos que transporten dichos materiales, sin haber sido previamente tendido el material. De igual forma, las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra, en la travesía a su paso. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular minero, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Art. 23.- Transporte. - Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular minero, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Art. 24.- De los residuos. - Los titulares mineros no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer de un convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o con un gestor ambiental para la recolección de estos residuos.

Art. 25.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos y canteras que se encuentren ubicadas:

- a) En las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles;
- b) Dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes;
- c) Dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial;
- d) En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
- e) En áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y,
- f) En áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.
- g) en las áreas de protección Hídrica

Art. 26.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes. - En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y

adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos.

Art. 27.- Registro en el Sistema de Gestión Minera Nacional.- La Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces mantendrá actualizado el Sistema de Gestión Minera Nacional para el registro de los otorgamientos, cesión y transferencia, reducción, renuncia, acumulación, división material, demasías de los derechos mineros para su explotación en los lechos de ríos y canteras ubicadas en su jurisdicción, a través del Sistema de Gestión Minera administrado por el organismo rector.

Art. 28.- Calidad de los materiales. - Será obligación de la persona autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción.

Art. 29.- Taludes. - La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos. Los departamentos correspondientes realizarán el seguimiento y control de la actividad y levantar el debido informe técnico

Art. 30.- Letreros. - Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y de la cantera, número de registro municipal, tipo de material que produce.

Art. 31.- Obras de mejoramiento y mantenimiento. - Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Unidad de Áridos y Pétreos, y la Dirección de Gestión de Obras, Servicios Públicos y Ambientales.

Art. 32.- Del Pago de Tasas. - Son valores que debe pagar el titular minero de un proyecto, obra o actividad al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, licencias u otros de similar naturaleza.

Deberá cancelar la Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Unidad de Ambiente Municipal la que haga sus veces en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.

TITULO I

DE LA SERVIDUMBRES

Art. 33.- Servidumbres. - Desde el momento en que se otorga la concesión de materiales áridos y pétreos, los predios superficiales vecinos colindantes están sujetos a las servidumbres de tránsito que se establecerán de conformidad con lo que establece la Resolución No. 004-CNC-2014 y el Art. 13 del Reglamento Especial para la Explotación de Áridos y Pétreos

Art. 34.- Servidumbres voluntarias. - Los titulares de una concesión de materiales áridos y pétreos gestionarán el hecho de convenir de mutuo acuerdo las servidumbres voluntarias necesarias para facilitar el acceso a sus áreas mineras con los propietarios de los predios colindantes.

Art. 35.- Servidumbres sobre concesiones mineras colindantes. - Para facilitar acceso a los titulares de concesiones de materiales áridos y pétreos podrán constituirse servidumbres sobre otras concesiones de materiales áridos y pétreos.

Art. 36.- Constitución, extinción y gastos de servidumbres. - La constitución de la servidumbre sobre predios, concesiones mineras se otorgará mediante escritura pública cuando es voluntaria, acuerdo que deberá ser inscrita en el Registro correspondiente. En caso de que la servidumbre sea ordenada por resolución de la autoridad municipal competente, para evitar la situación de los intervinientes, se protocolizará en cualquiera de las notarías públicas del país y también deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional, para lo cual el peticionario deberá acercarse a la Oficina de la Coordinación Regional de ARCOM correspondiente para realizar el registro del documento protocolizado.

Las servidumbres se extinguen con la concesión minera para Explotación de Áridos y Pétreos y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la Resolución de autorización.

En lo relativo a los gastos que exija la constitución de servidumbres, estos serán de cuenta exclusiva del beneficiario de la servidumbre.

Art. 37.- Indemnización por perjuicios. - Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por el perjuicio que se causare al propietario del predio o al titular de la concesión de materiales áridos y pétreos del predio sirviente, y no podrá usar en tanto no se consigne previamente el valor de la misma al afectado. La indemnización deberá comprender el daño emergente y el lucro cesante, en caso de ser jurídicamente procedente.

CAPÍTULO V

DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL

Art. 38.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios mineros de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán con la normativa ambiental y con los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los

cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 39.- De la aplicación del principio de precaución. - Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión de Obras, Servicios Públicos y Ambientales a través de la Unidad de Calidad Ambiental, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 40.- Regulación Ambiental. - Es el proceso mediante el cual el promotor de un proyecto, obra o actividad, presenta ante la Autoridad Ambiental Competente, la información sistematizada que permite oficializar los impactos socio-ambientales que su proyecto obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de esos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable. Todos los proyectos, obra o actividades, referente a áridos y pétreos a desarrollarse en la jurisdicción del cantón, deberán regularizarse ambientalmente, tomando como base la categorización ambiental nacional, establecidos en la normativa ambiental vigente.

Art. 41.- De la regularización del proyecto, obra o actividad. - Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional, deberán regularizarse a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental.

Art. 42.- De la Participación Social. - Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables, dentro de su competencia.

Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda.

Art. 43.- De las indemnizaciones Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la

Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda.

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 44.- Derechos mineros. - Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico, en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 45.- Sujetos de derecho minero. - Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art.- 46.- De la autorización. - La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos es la habilitación previa para el inicio de las actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y la presente Ordenanza.

Art. 47.- Fases de la actividad minera. - El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el artículo 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en esta ordenanza.

CAPÍTULO VII

EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art. 48.- Solicitud de los derechos mineros y autorización para explotación y tratamiento. - La solicitud para obtener derechos mineros y la autorización para L

explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, a la Unidad de Áridos y Pétreos, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

- a. Registro en el Sistema de Gestión Minera del ARCOM
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo (o documento habilitante) emitido por la Dirección de Planificación
- c. Estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- d. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos en la que debe constar el nombre o denominación del área materia de la concesión;
- e. Determinación de la ubicación señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial y número de hectáreas a explotarse;
- f. Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
- g. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- h. Constitución de servidumbre y registro en el Sistema de Gestión Minera, de ser del caso.
- i. Declaración juramentada, de no encontrarse incurso en las prohibiciones de contratar con el Estado;
- j. Certificado de solvencia económica
- k. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- l. Copia de la Licencia Ambiental aprobada;
- m. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Unidad de Medio Ambiente Municipal la que haga sus veces en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.

Los requisitos previstos los literales h), l) y m) no serán necesarios para el trámite de la concesión minera, pero serán obligatorios para otorgar la autorización para la explotación; además de acreditar el cumplimiento de la consulta previa.

Art. 49.- Inobservancia de requisitos. - Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 50.- Informe Técnico. - Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces en el término de quince (15) días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 51.- Resolución. - El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte (20) días de haberse emitido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente los derechos mineros y la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 52.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, mediante resolución, otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 53.- Reducción, Renuncia, Acumulación, División material, demasía, cesión y transferencia de áreas mineras para áridos y pétreos.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la autorización para reducción, renuncia, acumulación, división material, demasía, cesión y transferencia de áreas mineras para áridos y pétreos de concesiones constantes en los registros del GAD de los Derechos Mineros en su circunscripción territorial, debidamente motivadas y que no cause afectación a terceros y al ambiente; en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

En todos los casos se deberá marginar en el Registro Minero Nacional y graficar nuevamente el área.

Art. 54.- Protocolización y Registro. - Los derechos mineros y las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero; el peticionario dentro de los siguientes treinta días término ingresará en el Sistema de Gestión Minera de la Agencia de Regulación y Control Minero.

De no procederse con la inscripción en el Registro Minero, imputable al peticionario, por falta de pago de derechos o de inscripción, dentro del término previsto en esta Ordenanza, determinará su invalidez de pleno derecho y el consecuente archivo del expediente así como la eliminación de la graficación catastral, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

CAPÍTULO VIII

CIERRE DE MINAS

Art. 55.- Cierre de minas. - El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del Programa de Cierre del Plan de Manejo Ambiental o cumplimiento del Manual de Buenas Prácticas Ambientales y de ser el caso la reparación ambiental, bajo el control de los departamentos municipales correspondientes de ser el caso se pondrá en conocimiento a la autoridad de control ambiental nacional.

CAPÍTULO IX

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 56.- Derechos.- El Gobierno Municipal a través de la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 57.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías y patentes de conservación por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 58.- Plazo de vigencia de la Autorización y/o permiso. - La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan

cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a cinco años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 59.- Renovación de las autorizaciones. - Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. Copia del Permiso Ambiental aprobado; y, el informe favorable de la Dirección de Obras, Servicios Públicos y Ambientales o quien haga sus veces.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

Art. 60.- Inobservancia de requisitos. - Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Unidad de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero.

Art. 61.- Informe Técnico de Renovación de Explotación. - Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, La Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Explotación, conforme lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 62.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de quince días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 63.- Reserva Municipal. - La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO X

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 64.- Explotación artesanal. - Se considera explotación artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 65.- Naturaleza especial. - Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 66.- Plazo de la autorización. - El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta dos años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 67.- Características de la explotación minera. - Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

En la minería artesanal se considera una producción de hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados; y 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.

Uso de maquinaria para la extracción en cantera:

Minado:

- Una excavadora (Potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón 0.60 m³, profundidad de excavación 5.50 m)

- Martillo perforador neumático.
- Martillo perforador eléctrico
- Barrenos de perforación de hasta 1.50 m.
- Compresor con capacidad de 180 CFM

Clasificación carga y transporte:

- Criba
- Trituradora de mandíbulas
- Cargadora frontal (potencia 94 HP, capacidad cucharón 1 m³)
- Volquete de hasta 8 m³

Equipos auxiliares:

- Bombas de agua
- Generador eléctrico

Uso de maquinaria para la extracción en aluviales:

Minado:

- Una excavadora (Potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón 0.60 m³, profundidad de excavación 5.50 m).

Clasificación carga y transporte:

- Criba
- Cargadora frontal (potencia 94 HP, capacidad cucharón 1 m³)
- Volquete de hasta 8 m³

Equipos auxiliares:

- Bombas de agua
- Generador eléctrico



Art. 68.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 69.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 70.- Autorizaciones para la explotación artesanal. - El Gobierno Municipal previo a la regularización ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPÍTULO XI

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 71.- De la naturaleza de la pequeña minería. - Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 72.- Caracterización de la pequeña minería. - Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

La producción para la pequeña minería para materiales de construcción es de hasta 800 metros cúbicos en terrazas aluviales y 500 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en roca dura (cantera).

Uso de maquinaria: En la extracción de materiales de construcción en pequeña minería no existe restricción para uso de maquinaria

Art. 73.- El ciclo minero. - El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente bajo el régimen especial de pequeña minería, en yacimientos o depósitos, y que se inician con la gestación del proyecto, estudios de exploración, explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todo caso los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Art. 74.- Actores del ciclo minero. - Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 75.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería. - Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas físicas no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 76.- Otorgamiento de concesiones mineras. - El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en el artículo 59 de la presente ordenanza.

Art. 77.- Derechos de trámite. - Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 78.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPÍTULO XII

DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 79.- Autorización.- Previa solicitud directa por parte del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, que dispongan del otorgamiento de libre aprovechamiento emitido por parte del Ministerio Sectorial, la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, expedirá de manera inmediata y de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 80.- Uso de materiales sobrantes. - Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de sesenta días y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO XIII

DEL CONTROL

Art. 81.- Del cumplimiento de obligaciones. - El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento en concordancia con el **Art. 26 de la Ley Minera.** - Actos administrativos previos.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y,
- b) De la Autoridad Unica del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua. Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio. Si la máxima autoridad del sector minero de oficio o a petición de parte advirtiere que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido. Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a la aplicación de las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva. Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 82.- Actividades de control. - La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras a favor de personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente; ✓

3. Autorizar sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas;
4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la permiso ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
7. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
8. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
9. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
10. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
13. Otorgar permisos para explotación de materiales áridos y pétreos para el caso de minería artesanal;
14. Otorgar concesiones para explotación de materiales áridos y pétreos para el caso de pequeña minería;
15. Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
16. Controlar el cierre de minas;
17. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
18. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
19. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
20. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
21. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
22. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
23. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural; ↵

24. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
25. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal de la zona y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas sobre la materia;
26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
27. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 83.- Del control de actividades de explotación. – La Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 84.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.– La Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental.

Art. 85.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.– La Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, esteros u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 86.- Control sobre la conservación de flora y fauna. – La Unidad de Calidad Ambiental Municipal o quien haga sus veces controlará el cumplimiento de los planes de manejo ambiental o el cumplimiento de manuales de buenas prácticas ambientales de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 87.- Del seguimiento a las obras de protección. - La Dirección de Obras Públicas Municipales en coordinación con Comisaría Municipal serán los encargados de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciera en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 88.- Control del transporte de materiales.- La Unidad de Áridos y Pétreos y la Unidad de Calidad Ambiental de la Municipalidad serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre una a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

CAPÍTULO XIV

DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 89.- Del Control y Seguimiento Ambiental. - EL GAD como Autoridad Ambiental Competente ejecutará el seguimiento y control sobre todas las actividades de los Sujetos de Control, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar impactos y riesgos ambientales y sea que tengan el correspondiente permiso ambiental o no.

El seguimiento ambiental se efectuará a las actividades no regularizadas o regularizadas por medio de mecanismos de control y seguimiento a las actividades ejecutadas y al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable.

El control y seguimiento ambiental a las actividades no regularizadas da inicio al procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las obligaciones de regularización por parte de los Sujetos de Control y de las acciones legales a las que hubiera lugar.

Art. 90.- Mecanismos de Control y Seguimiento Ambiental. - El control y seguimiento ambiental puede efectuarse, entre otros, por medio de los siguientes mecanismos:

- a) Monitoreos
- b) Muestreos
- c) Inspecciones
- d) Informes ambientales de cumplimiento
- e) Auditorías Ambientales
- f) Vigilancia ciudadana
- g) Mecanismos establecidos en los Reglamentos de actividades específicas
- h) Otros que la Autoridad Ambiental Competente disponga



Para el caso de actividades regularizadas, la Autoridad Ambiental Competente determinará el alcance de los mecanismos de control y seguimiento ambiental, en base a las características propias de la actividad y conforme lo establezca la normativa ambiental nacional. Los costos de cualquiera de los mecanismos de control serán a cargo del sujeto de control

Art. 91.- Del ámbito de aplicación. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal ejecutará el seguimiento y control sobre todas las actividades, obras o proyectos relacionados con materiales áridos y pétreos que generen impactos y riesgos ambientales y que tengan o no el correspondiente permiso ambiental.

El seguimiento ambiental se efectuará por medio de los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la presente Ordenanza a las actividades regularizadas o no.

El control y seguimiento ambiental a las actividades regularizadas o no regularizadas, de ser el caso dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente y de las demás acciones legales a las que hubiera lugar; sin perjuicio de la obligación que tiene el sujeto de control de regularizarse.

Art. 92.- De los Monitoreos.- Dar seguimiento sistemático y permanente, continuo o periódico, mediante reportes cuyo contenido está establecido en la normativa y en el permiso ambiental, que contiene las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los muestreos para medición de parámetros de la calidad y/o de alteraciones en los medios físico, biótico, socio-cultural; permitiendo evaluar el desempeño de un proyecto, actividad u obra en el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

Los monitoreos de los recursos naturales deberán evaluar la calidad ambiental por medio del análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos del área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con datos de resultados de línea base y con resultados de muestreos anteriores, de ser el caso.

Art. 93.- De los Informes Ambiental de Cumplimiento. - Las actividades regularizadas mediante un Registro Ambiental serán controladas mediante un Informe Ambiental de Cumplimiento, inspecciones, monitoreos y demás establecidos por la Autoridad Ambiental Competente.

Estos Informes, deberán evaluar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en el permiso ambiental respectivo y otros que la autoridad ambiental lo establezca. De ser el caso el informe ambiental contendrá un Plan de Acción que contemple medidas correctivas y/o de rehabilitación.

La información entregada por el Sujeto de Control podrá ser verificada en campo y de evidenciarse falsedad de la misma, se dará inicio a las acciones legales correspondientes.

Art. 94.- De la Periodicidad y Revisión. - Sin perjuicio que la Autoridad Ambiental Competente pueda disponer que se presente un Informe Ambiental de Cumplimiento en cualquier momento en función del nivel de impacto y riesgo de la actividad, una vez

cumplido el año de otorgado el registro ambiental a las actividades, se deberá presentar el primer informe ambiental de cumplimiento; y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe de cumplimiento.

Art. 95.- Atribuciones del Comisario Municipal o quien haga sus veces. - Previo informe de la Unidad de Calidad Ambiental y bajo el conocimiento de la Dirección de Obras Públicas y de la Unidad de Áridos y Pétreos o de quien haga sus veces según corresponda, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso y a la normativa ambiental vigente. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 96.- Intervención de la fuerza pública. - Notificada la resolución de suspensión temporal de la autorización, el Comisario Municipal o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

Amparados en el código de la Niñez y Adolescencia establece que "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación"

Se prohíbe el trabajo de adolescentes:

1. En minas, basurales, camales, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
2. En actividades que implican la manipulación de sustancias explosivas, psicotrópicas, tóxicas, peligrosas o nocivas para su vida, su desarrollo físico y su salud
3. En prostíbulos o zonas de tolerancia, lugares de juegos de azar, expendio de bebidas alcohólicas y otros que puedan ser inconvenientes para el desarrollo moral o social del adolescente.
4. En actividades que requieran el empleo de maquinaria peligrosa o que lo exponga a ruidos que exceden los límites legales de tolerancia;
5. En una actividad que pueda agravar la discapacidad, tratándose de adolescentes que la tengan;
6. En las demás actividades prohibidas en otros cuerpos legales, incluidos los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y,
7. En hogares cuyos miembros tengan antecedentes como autores de abuso o maltrato.

El Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia determinará las formas específicas de trabajo peligroso, nocivo o riesgoso que están prohibidos para los adolescentes tomando en cuenta su naturaleza, condiciones y riesgo para su vida e integridad personal, salud, educación, seguridad y desarrollo integral

CAPITULO XV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES AMBIENTALES

Art.97.- Infracciones administrativas ambientales.- Las infracciones administrativas ambientales son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones serán consideradas como leves, graves y muy graves.

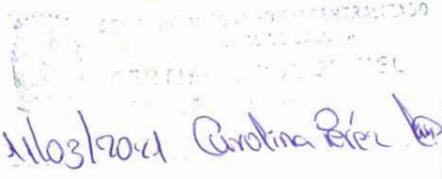
Art. 98.- Variables de la multa para infracciones ambientales. - La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 99.- Capacidad económica.- La capacidad económica se determinará en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguno de los siguientes cuatro grupos:

1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Art. 100.- Tipos de infracción y sanciones. - Las infracciones administrativas ambientales y sus sanciones se deben considerar de acuerdo al siguiente detalle:✓

TIPO DE INFRACCIÓN	INFRACCIONES	SANCIONES
LEVES	El inicio, ejecución parcial o total de un proyecto, obra o actividad como de bajo impacto sin la regularización ambiental respectiva	1. Para el Grupo A, la base de la multa será un salario básico unificado. 2. Para el Grupo B, la base de la multa será 1.5 salarios básicos unificados.
	El incumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental y las recomendaciones técnicas de protección ambiental impartidas por Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable,	3. Para el Grupo C, la base de la multa será dos salarios básicos unificados. 4. Para el Grupo D, la base de la multa será 2.5 salarios básicos

TIPO DE INFRACCIÓN	INFRACCIONES	SANCIONES
	<p>siempre que no existan daños ambientales.</p> <p>La no presentación de las auditorías ambientales y reportes de monitoreo;</p> <p>La generación de residuos o desechos especiales sin la regularización respectiva</p> <p>El incumplimiento en la presentación de documentos, informes o cualquier requisito de trámite, requeridos a partir de la notificación de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, en un plazo de 15 días desde su notificación.</p> <p>El incumplimiento del Cronograma de Ejecución de los Planes de Manejo Ambiental o las recomendaciones establecidas en los Informes, Estudios y Auditorías Ambientales -siempre que no existan daños ambientales-</p>	<p>unificados.</p> 
<p>GRAVES</p>	<p>No informar dentro del plazo de 24 horas a la Autoridad Ambiental Competente por parte del operador de la obra, proyecto o actividad de situaciones de emergencia, accidentes e incidentes que hayan ocasionado o pudiesen ocasionar daños ambientales.</p> <p>El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Para el Grupo A, la base de la multa será cinco salarios básicos unificados. 2. Para el Grupo B, la base de la multa será quince salarios básicos unificados. 3. Para el Grupo C, la base de la multa será treinta y cinco salarios básicos unificados. 4. Para el Grupo D, la base de la multa será setenta y cinco salarios básicos unificados.

TIPO DE INFRACCIÓN	INFRACCIONES	SANCIONES
	<p>El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el operador responsable.</p> <p>La evidencia de daño ambiental generado por las actividades mineras podrá ser sancionada administrativa, civil y penalmente.</p> <p>El impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Competente.</p> <p>El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Autoridad Ambiental Competente.</p>	
MUY GRAVE	<p>El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente.</p> <p>El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones.</p> <p>El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de alto impacto que no cuente con la autorización administrativa</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Para el Grupo A, la base de la multa será diez salarios básicos unificados. 2. Para el Grupo B, la base de la multa será cincuenta salarios básicos unificados. 3. Para el Grupo C, la base de la multa será cien salarios básicos unificados. 4. Para el Grupo D, la base de la multa será doscientos salarios básicos unificados.

GOBIERNO AUTÓNOMO DECENTRALIZADO
 MUNICIPAL DE CALIMA

Art. 101.- De los valores aplicados para atenuantes y agravantes. - Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en el

artículo precedente; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor.

Art. 102.- Del pago oportuno de la multa. - Si el pago de la multa se hiciere dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento del monto a pagar.

Art. 103.- Circunstancias atenuantes en materia ambiental. - Serán circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Ejecutar, según la jerarquía, las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio;
2. Informar oportunamente a la Autoridad Ambiental Competente sobre los daños ambientales que genere la actividad;
3. Cooperar y colaborar con la Autoridad Ambiental Competente en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales; y
4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza.

Art. 104.- Circunstancias agravantes en materia ambiental. - Serán circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia del infractor, en el cometimiento de la misma infracción ambiental;
2. Perpetrar la infracción para ocultar otra;
3. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;
4. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; y,
5. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

Art. 105.- De la reincidencia. La reincidencia en materia ambiental. - se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada.

CAPÍTULO XVI

Art. 106.- Procedimiento Administrativo Sancionatorio.- Para iniciar un proceso administrativo sancionatorio se citaran los siguientes articulados del Código Orgánico Administrativo:

Art. 183.- Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia.

Art. 184.- Iniciativa propia. La iniciativa propia es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo.

Art. 185.- Orden superior. La orden superior emitida por un órgano administrativo superior jerárquico contendrá: 1. La designación de las personas interesadas en el procedimiento administrativo o de la persona presuntamente responsable cuando este tenga por objeto la determinación de alguna responsabilidad. 2. Las actuaciones o hechos objeto del procedimiento o que puedan constituir el fundamento para determinar responsabilidad, tales como, la acción u omisión de la que se trate o la infracción administrativa y su tipificación. 3. La información o documentación disponible que puede resultar relevante en el procedimiento. Sin embargo, los servidores públicos podrán objetar por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones para tal objeción. Si el superior insiste por escrito, las cumplirán, pero la responsabilidad recaerá en el superior.

Art. 186.- Petición razonada. La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión.

Art. 187.- Denuncia. La denuncia es el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas. La denuncia por infracciones administrativas expresará la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pueden constituir infracción y la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante.

Art. 188.- Medios electrónicos. El procedimiento administrativo puede iniciar por cualquiera de las formas previstas a través de medios electrónicos cuando estos hayan sido implementados. Las instrucciones determinadas por la administración pública serán claras y precisas. Las actuaciones dentro del procedimiento administrativo podrán realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología.

CAPÍTULO XVII

REGALÍAS, PATENTES DE CONSERVACIÓN Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art.- 107.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo

correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 108.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

Art. 109.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona humana o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 110.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona humana o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 111.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 112.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 113.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 114.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. – La Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una

remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 115.- Tasa de remediación de la infraestructura vial. - Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

Art. 116.- Regalías mineras. - Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- a. Regalías Mineras Municipales económicas
- b. Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 117.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica. - Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para los demás minerales no metálicos regirán las siguientes regalías:

- De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;
- De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;
- De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;
- De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;
- De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,
- De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las tasas serán presentadas la Unidad de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se harán por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo

semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 118.- Patente de conservación para concesión. - Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la siguiente escala:

ETAPA	% S.B.U x c/h
Pequeña Minería	2

En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

Art. 119.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas. - Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Unidad de Áridos y Pétreos, la Dirección de Obras, Servicios Públicos y Ambientales, o quien haga sus veces, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

Art. 120.- Tasas Ambientales. - Las tasas por los servicios ambientales que preste el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en los procesos de regulación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras o proyectos sometidos a los lineamientos de esta Ordenanza, son las que se detallan a continuación:

	TASAS POR SERVICIOS DE REGULACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	DERECHO ASIGNADO USD
1.	Emisión del Registro Ambiental	Sin costo 180 regirá Tasas Acuerdo Ministerial 083B

	TASAS POR SERVICIOS DE REGULACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	DERECHO ASIGNADO USD
2.	Actualización de Estudios Ambientales)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto Mínimo USD 1000,00 Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
3.	Pronunciamiento respecto a Auditorías Ambientales o Examen Especial	10% costo de la elaboración de la Auditoría y PMA mínimo 200,00
4.	Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental (PMA)	10% costos de la elaboración del PMA, mínimo 100,00
5.	Revisión/modificación puntos de monitoreo (valor por punto)	50,00
6.	Pronunciamiento respecto a Programas de Remediación Ambiental	900,00
7.	Pronunciamiento respecto a programas y presupuestos Ambientales Anuales	50,00
8.	Tasa de Inspección diaria TID El valor de inspección es el costo diario de viático profesional de tercer nivel, que se modificará de acuerdo a los valores que establece la norma	TID=80,00
9.	Tasa Seguimiento Ambiental (TSA) resultará del siguiente cálculo: TID: Tasa de inspección diaria Nt: Número de técnicos $TSA=TID*Nt*Nd$ Nd: Número de días Las variables Nt y Nd dependerán de la naturaleza del proyecto y de ubicación del mismo	$TSA=TID*Nt*Nd$
10.	Servicios de Facilitación de Procesos de Participación Social para proyectos de alto impacto en base al catálogo de categorización ambiental	1500,00 + IVA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MINISTERIO DE SEGURIDAD

CAPÍTULO XVIII**DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS.**

Art.121- Vencimiento del plazo. - La concesión minera y los permisos se extinguirán por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga.

La máxima Autoridad Municipal dispondrá la cancelación en los respectivos registros una vez cumplido el plazo de vigencia de una concesión minera, o en el caso de que el concesionario minero no haya solicitado dar inicio a la etapa de explotación o la renovación del plazo de concesión en el marco de un Contrato de Explotación Minera, conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza

Art. 122.- Caducidad de concesiones. - El GAD Municipal declarará la caducidad de las concesiones mineras y permisos en el caso de que sus titulares no hayan dado cumplimiento a las obligaciones indicadas expresamente en esta ordenanza.

El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por el Gobierno Municipal o previa denuncia de un tercero y estará sujeto a las disposiciones, requisitos y procedimientos que para el efecto determine esta ordenanza.

La calificación técnica y jurídica de los hechos que servirán de fundamento a la declaración de caducidad será formulada por la Dirección de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

Para el proceso sancionatorio se procederá conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo

Art. 123.- Efectos de la caducidad. - La caducidad extingue los derechos mineros y producirá sus efectos desde la fecha de su notificación y respectiva ejecutoria.

Art. 124.- Caducidad por falta de pago. - Las concesiones caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 125.- Caducidad por no presentación de informes de exploración o por no acreditación de actividades e inversiones mínimas. - Será causal de caducidad la falta de presentación ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del informe anual de las actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión minera.

Art. 126.- Caducidad por no presentación de informes de producción. - Caducará la concesión minera cuyos titulares no presenten de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior.

Art. 127.- Caducidad por explotación no autorizada y por presentación de información falsa. - Caducará la concesión minera en caso que su titular realice labores de explotación, directa o indirectamente, con anterioridad a la suscripción de la Resolución del Otorgamiento del Derecho Minero respectivo. Asimismo, caducará la concesión minera en caso que los informes presentados contengan información falsa o que maliciosamente altere sus conclusiones técnicas y económicas.

CUARTA. - Deróguese la "ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS, QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN CALUMA", expedida por el Gobierno Municipal del cantón Caluma, a los 5 días del mes de agosto de 2015.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil veinte



Sr. Ángel Suárez García

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA

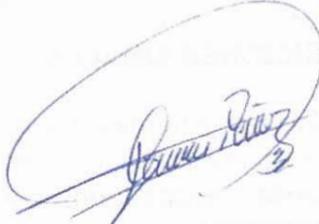


Abg. Carolina Pérez Ruiz

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA



CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: CERTIFICO QUÉ.- La presente Ordenanza Sustitutiva para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Caluma, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en dos sesiones ordinarias, el primer debate celebrada el 25 de noviembre y el segundo debate el 09 de diciembre de 2020, conforme consta en las actas y resoluciones de las sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma.



Abg. Carolina Pérez Ruiz

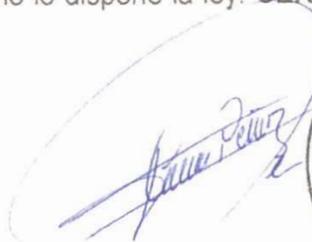
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA

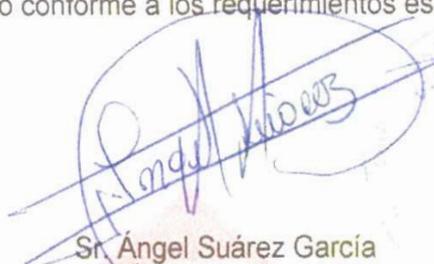
SECRETARÍA GENERAL.- En esta fecha remito la presente Ordenanza Sustitutiva para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Caluma, al señor Ángel Suárez García, Alcalde del cantón Caluma, para que la

sancione o la observe como lo dispone la ley: **CERTIFICO:** Caluma, 09 de diciembre de 2020.




Abg. Carolina Pérez Ruiz
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA.- Caluma, a los 15 días del mes de diciembre del año 2020, conforme lo establece en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONÓ** favorablemente para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y la página Web institucional de la Municipalidad, la presente "Ordenanza Sustitutiva para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Caluma", y dispongo su cumplimiento conforme a los requerimientos establecidos en la ley.



Sr. Ángel Suárez García
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA

CERTIFICO QUE: El señor Ángel Suárez García, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, firmó y sancionó la "Ordenanza Sustitutiva para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Caluma", el 15 de diciembre del 2020.





Abg. Carolina Pérez Ruiz
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
8/12/2021 - Carolina Pérez Ruiz

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA.**

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vigente: “**LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CANTONAL DE CALUMA PARA EL BIENIO 2020-2021**” aprobada por el Concejo Cantonal de Caluma en sesiones ordinarias celebradas el 18 de diciembre del año 2019 y 23 de diciembre del 2019;

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 9) Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiaridad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental

Que, de acuerdo al Art. 426 de la Constitución Política: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: 1) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al Concejo Municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas Cantonales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales, Metropolitano y Municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en Regiones, Provincias, Cantones y Parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los Distritos Metropolitanos Autónomos, la Provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, el Art. 489 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, determina que son fuentes de la obligación tributaria Municipal y Metropolitana:

a) Las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios Municipales o Metropolitanos, asignándoles su producto, total o parcialmente;

b) Las leyes que facultan a los GAD Municipales o distritos metropolitanos para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ellas se establecen; y,

c) Las ordenanzas que dicten los GAD Municipales o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.

Que, el Art.490 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los impuestos Municipales o Metropolitanos son de exclusiva financiación de dichos Gobiernos Autónomos Descentralizados o de coparticipación;

Que, el Art.491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización determina que para la financiación municipal se considera impuesto Municipal el impuesto sobre la propiedad urbana. -

Que, el Art.492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización dispone que los GAD Municipales reglamentaran mediante ordenanza el cobro de sus tributos.-

Que, el Art.494 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización en su tenor literal manifiesta: Actualización del catastro.- Los GAD Municipales y Distritos Metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, el Art.495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización determina la forma y elementos obligatorios para establecer el valor de la propiedad, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

En uso de las atribuciones que le confiere los literales a) y b) del Art.57 y Art.322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, en concordancia con el Art.264 de la Constitución de la República del Ecuador.

EXPIDE:

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CANTONAL DE CALUMA PARA EL BIENIO 2020-2021.

Artículo 1.- OBJETO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón, determinadas de conformidad con la ley y ordenanzas Municipales.

El Concejo Cantonal de Caluma, mediante la presente ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas que permitan implementar, actualizar, recaudar, administrar y mantener el sistema catastral urbano con vigencia para el Bienio 2020-2021.

Artículo 2.- ÁMBITO.- Las disposiciones establecidas en la presente ordenanza se aplicarán a los predios urbanos de la cabecera Cantonal y demás zonas urbanas del Cantón Caluma.

Artículo 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos y recargos es el Estado a través del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de los impuestos y recargos en calidad de contribuyentes o responsables los propietarios, usufructuarios o poseedores de los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas sean estas personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes, las demás entidades aunque careciesen de personería jurídica y los señalados en el artículo 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Código Tributario.

Artículo 5.- DEPENDENCIAS MUNICIPALES RESPONSABLES.- Corresponde a la Jefatura de Avalúos y Catastros, administrar y actualizar la información catastral y del valor de las propiedades urbanas.

La Dirección Financiera Municipal, corresponde notificar por la prensa a los propietarios de predios, haciéndoles conocer la realización del inventario y avalúo catastral a regir en el bienio; formular el catastro Municipal y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro del impuesto predial urbano y recargos.

Artículo 6. – DEL CATASTRO PREDIAL URBANO.- Es el inventario de los bienes inmuebles públicos y privados inmersos en el área urbana de la cabecera Cantonal y demás zonas urbanas del Cantón y constituye información catastral anotada en la respectiva ficha predial urbana de conformidad con:

6.1. Información General: Compuesta de datos legales referentes al derecho de propiedad o derecho posesorio sobre el bien inmueble, que constan respectivamente en escritura pública o instrumento notariado, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Caluma; y, el

contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el libro de registro Municipal del bien de su propiedad o patrimonio si fuere el caso.

6.2. Información físico-técnica: Compuesta de datos físico-técnicos tomados en campo respecto a: levantamiento; empadronamiento de predios urbanos: ubicación geográfica; identificación y establecimiento de códigos catastrales sean estos actuales, anteriores y urbanísticos, inventario de: características de solares o lotes, componentes constructivos de edificaciones, infraestructura básica y servicios existentes, graficación del predio levantado, depuración de información catastral tomada en campo, valuación del suelo por metro cuadrado, valuación por metro cuadrado de edificaciones en función de su tipo, de conformidad con los componentes constructivos que las conforman.

6.3. Información económica y tributaria.- Datos económicos resultantes de la aplicación de información técnica que genera el avalúo comercial o estimado real, que sirve de base imponible para determinar el impuesto predial urbano a regir en el Bienio 2020-2021.

Artículo 7.- DE LA FICHA PREDIAL URBANA.- Es el documento cuya aplicación y procesamiento a través del software de catastro urbano da como resultado el impuesto predial urbano para el Bienio 2020-2021.

La información catastral que consta en la ficha predial urbana del Cantón Caluma, se diseñó de conformidad con los requerimientos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

Artículo 8.- LOS COMPONENTES DEL CATASTRO.- El catastro de los predios urbanos se realizará en atención a los siguientes procesos:

8.1. Del título de dominio de los predios.- Los predios debidamente legalizados, esto es, con información debidamente notariada e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón, serán ingresados en el registro catastral, generando el código catastral y demás información, tal como consta en la ficha predial urbana.

8.2.- De predios sin título de dominio.- Las edificaciones que se levanten sobre solares de particulares, Municipales y estatales que se encontraren improductivos por más de 10 años, previo a un censo e inspecciones de la autoridad competente, constarán en el registro catastral en calidad de poseedores.

8.3.- Cartografía digital y fotografía de las propiedades.- El material cartográfico o digital de solares y edificaciones, que empleara El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma a favor de la comunidad, producto del levantamiento de las propiedades en campo y la información que tiene como base imagen satelital del área del Cantón. Se cuenta además las fotografías debidamente identificadas con el código predial urbano de las propiedades levantadas en el censo catastral urbano.

Artículo 9.-DE LOS AVALÚOS.- La valuación es la fijación del valor del bien inmueble, señalando su costo.

9.1 - Valuación de predios urbanos.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio y natural del inmueble.

9.2.- Valor del suelo.- El Valor del suelo es el precio unitario del suelo urbano, su valoración se realiza tomando en consideración áreas territoriales urbanas constituidas a través de zonas, sectores y manzanas en función de su ubicación, topografía, infraestructura y servicios básicos existentes, estratos socio-económicos asentados en diversas áreas territoriales, áreas de zonas agrícolas urbano marginales. Se consideró la oferta y demanda de mercado inmobiliario del área urbana del Cantón; estableciéndose valores promedio relacionados con los valores de oferta y mercado existentes. Se aplicó factores de aumento o reducción del valor de la propiedad dando como resultado un coeficiente total, que es el producto de los coeficientes: geométricos, topográficos, tipo de suelo y de servicios básicos.

9.3.- Procedimientos para determinación de factores de aumento o reducción del valor del terreno.- Se considera la aplicación de factores de aumento o reducción del valor terreno por los aspectos geométricos, topográficos, servicios básicos y tipo de suelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

- **Valor promedio por metro cuadrado del suelo,** obtenido del mercado de valores existentes en áreas territoriales urbanas del Cantón.
- **Área de solar**
- **Coeficientes de aumento o reducción**
- **Coeficiente geométrico**
- **Factores**
- **Frente.-** Se determina por la raíz cuadrada de la relación entre el frente del lote a valuar y del lote tipo. Cuando el frente del lote a valuar sea menor de la mitad del lote tipo, se aplicará 0.84.

Cuando el frente del lote a valuar sea mayor que el doble del lote tipo, se aplicará 1.19.

$$Ff = (fLV/Flt)^{0.25}$$

Fondo.- Este factor se determina considerando la longitud del fondo del lote tipo y del lote a valuar. Si la longitud del fondo del lote a valuar es mayor que la del lote tipo y es menor o igual al doble del fondo del lote tipo se aplicara un coeficiente de 0.90. Si el fondo del lote a valuar es mayor que el doble del lote tipo se aplicara un coeficiente de 0.80. Si es menor o igual al fondo tipo se aplicará un coeficiente de 1.

Área.- Para determinar el factor área se establece la relación: área de lote tipo y de lote a valuar. Se determina máximo 1.20 y mínimo 0.80 para factor de aumento o reducción de área.

$$\text{Factor área (FA)} = 0.20(ALT/ALV)+0.80$$

Factor de Irregularidad.- Cuando el lote a valuar tiene forma irregular se aplicara un coeficiente de 0.90, en caso de ser muy irregular se aplicará 0.80.

En predios destinados a comercio ubicados en la Av. La Naranja, desde la intersección calle 27 hasta la intersección Calle Sergio Figueroa, así como también en los predios destinados a comercio en la Av. Héroes del Cenepa, desde la intersección Calle Segundo Figueroa hasta la intersección calle Tiwintza y en los predios destinados a comercio en la Av. Elías Fierro, desde la intersección Av. Héroes del Cenepa hasta la intersección calle Jose Rodriguez Conforme al mapa adjunto. Se aplicará porcentaje de incremento de 20%.

Coefficiente topográfico:

Factor:

- A nivel: 1,00
- Bajo nivel: 0,90
- Sobre nivel: 0,80
- Accidentado: 0,70
- Escarpado hacia arriba: 0,60
- Escarpado hacia abajo: 0,50

Coefficiente tipo de suelo:

Factor:

- Seco: 1,00
- Inundable: 0,90
- Cenagoso: 0,80
- Húmedo: 0,60

Coefficiente por servicios básicos:

Factor:

- Todos los servicios: 1,00
- Menos un servicio básico: 0,95
- Menos dos servicios básicos: 0,90
- Menos tres servicios básicos: 0,85
- Ningún servicio básico: 0,70

El coeficiente total (CT) resultante del producto de los coeficientes: geométricos, topográficos, tipo de suelo, servicios básicos y otros similares, no podrá ser mayor a 1.30 ni menor a 0.70.

Para la venta de solares municipales, excedentes y fajas de terrenos, se aplicarán los mismos factores de aumento o reducción fijados para los lotes o solares establecidos en el numeral 9.3.

Para proceder a la valoración del suelo, apruébese el plano y tabla de valores por metro cuadrado de superficie para las diversas áreas territoriales urbana, definida a través de zonas, sectores y manzanas.

Los valores aprobados por el Concejo Cantonal constan en la tabla simplificada de valores por metros cuadrados de suelo urbano, vigentes para el bienio 2020-2021 y que se presenta a continuación:

ZONA	SECTOR	BARRIO	MANZANA	VALOR
1	1	EL PROGRESO	9	\$ 17.00
1	1	JESÚS DEL GRAN PODER	20	\$ 33.00
1	1	EL PROGRESO	10	\$ 33.00
1	1	SAN SILVESTRE	2 S 7-11	\$ 34.50
1	1	SAN SILVESTRE	1 S 8-13 S 33 S 44	\$ 44.00
1	1	SAN SILVESTRE	2 S 1-6 S 12-23 S 25,3 - 5	\$ 52.00
1	1	SAN SILVESTRE	1 S 14-15 S 21-26 S 37 S 42-43, 6 S 17-28	\$ 62.00
1	1	EL PROGRESO	8, 11, 14, 16	\$ 72.00
1	1	JESÚS DEL GRAN PODER	14, 18 S 4 - 17, 19, 21	\$ 72.00

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
CERTIFICO QUE ES FIDEL
COPIA DEL ORIGINAL
116317091 Carolina Pérez

1	1	LOS ROSALES	7 S 5-13 S 16, 12 S 7-19, 13 S 3-16 S 20, 17 S 3-14	\$ 72.00
1	1	SAN SILVESTRE	1 S 16-20 S 27-31 S 34-36 S 38-39, 6 S 15-16	\$ 72.00
1	1	JESÚS DEL GRAN PODER	18 S 1-3	\$ 83.00
1	1	LOS ROSALES	7 S 1-4 S 14-15, 12 S 1-6, 13 S 1-2 S 17-19, 17 S 1-2	\$ 83.00
1	1	SAN SILVESTRE	1 S 1-2 S 4-7 S 32 S 40 S 45-47, 6 S 1-12 S 14	\$ 83.00
1	2	SANTA ROSA	1 - 5, 20, 48, 49	\$ 8.50
1	2	JESÚS DEL GRAN PODER	50	\$ 11.50
1	2	SANTA ROSA	6, 19	\$ 11.50
1	2	JESÚS DEL GRAN PODER	39 - 41, 46, 47, 51	\$ 17.00
1	2	LOS ROSALES	21, 22, 30 - 33	\$ 17.00
1	2	SANTA ROSA	7, 18	\$ 17.00
1	2	JESÚS DEL GRAN PODER	42	\$ 21.50
1	2	LOS ROSALES	23, 29, 34	\$ 33.00
1	2	SANTA ROSA	8, 9, 17	\$ 33.00
1	2	JESÚS DEL GRAN PODER	38, 44	\$ 52.00
1	2	LOS ROSALES	24, 28, 35	\$ 52.00
1	2	SANTA ROSA	10, 11, 15, 16	\$ 52.00
1	2	LOS ROSALES	25 S 1-2 S 4-5 S 12 S 16	\$ 62.00
1	2	LOS ROSALES	27 S 1-7 S 11-14 S 16-17 S 19-21	\$ 72.00
1	2	SANTA ROSA	14 S 1-9 S 17-19	\$ 62.00
1	2	JESÚS DEL GRAN PODER	37 S 1-3 S 6-9, 45	\$ 72.00
1	2	LOS ROSALES	25 S 3 S 6-10 S 13-14, 26 S 1-9 S 18-23 S 25-26, 36	\$ 72.00
1	2	SAN SILVESTRE	12 S 1-11 S 22-27, 13 S 2-17 S 29-34 S 36-44 S 46-49	\$ 72.00
1	2	SANTA ROSA	14 S 10-16 S 20	\$ 72.00
1	2	JESÚS DEL GRAN PODER	37 S 4-5	\$ 83.00
1	2	LOS ROSALES	26 S 10-17 S 24, 27 S 8-10 S 15	\$ 83.00
1	2	SAN SILVESTRE	12 S 12-21 S 28, 13 S 18-28 S 45	\$ 83.00
1	3	EL DESPERTAR	30, 31	\$ 11.50
1	3	JESÚS DEL GRAN PODER	17	\$ 20.00
1	3	NUEVO CALUMA	42 - 56	\$ 20.00
1	3	EL DESPERTAR	16, 18, 41	\$ 21.50
1	3	JESÚS DEL GRAN PODER	57	\$ 21.50
1	3	EL DESPERTAR	5, 7 - 9, 11 - 15, 19 - 29, 32 - 40, 59	\$ 33.00
1	3	JESÚS DEL GRAN PODER	4	\$ 33.00
1	3	EL DESPERTAR	6, 58	\$ 42.00
1	3	EL DESPERTAR	10	\$ 52.00
1	3	JESÚS DEL GRAN PODER	1 - 3	\$ 52.00
1	4	SANTA MARIANITA	15 S 9	\$ 2.75
1	4	SANTA ROSA	72 S 2	\$ 2.75
1	4	EL CORAZÓN	9, 15	\$ 8.50

1	4	SANTA MARIANITA	9, 15 S 5-7	\$ 8.50
1	4	LA CRUZ	38	\$ 11.50
1	4	SANTA MARIANITA	9, 15 S 4 S 8 S 11-12 S 44, 22, 64, 65, 67, 73	\$ 11.50
1	4	SANTA ROSA	30 S 2, 68 - 72 S 1	\$ 11.50
1	4	EL CORAZÓN	7, 8, 47 - 51, 59 - 63, 66	\$ 17.00
1	4	LA CRUZ	36, 37, 39 S 2-5 S 13, 40 S 3-6 S 9-12	\$ 17.00
1	4	SANTA MARIANITA	10 - 12, 19 - 21, 23, 24	\$ 17.00
1	4	SANTA ROSA	30 S 1 S 3-14, 44, 45	\$ 17.00
1	4	EL CORAZÓN	1, 2, 52, 53, 55 - 58	\$ 33.00
1	4	SANTA MARIANITA	13 S 1 S 7-8, 15 S 1-3, 16 - 17, 28, 29	\$ 33.00
1	4	SANTA ROSA	31, 32, 42, 43	\$ 33.00
1	4	LA CRUZ	39 S 1 S 6-12	\$ 34.50
1	4	EL CORAZÓN	3, 6, 54	\$ 42.00
1	4	LA CRUZ	35 S 24-25 S 33, 40 S 1 S 7-8	\$ 44.00
1	4	EL CORAZÓN	4, 5	\$ 52.00
1	4	SANTA MARIANITA	13 S 2-5, 18	\$ 52.00
1	4	LA CRUZ	33 - 35 S 1-23 S 26-32 S 34-37, 41	\$ 62.00
1	4	SANTA MARIANITA	25 - 27	\$ 62.00
1	5	NUEVO CALUMA	18 - 21, 25, 29, 30 S 3-26, 32, 33 - 38, 42 - 45	\$ 8.50
1	5	NUEVO CALUMA ALTO	9	\$ 8.50
1	5	NUEVO CALUMA	30 S 1-2, 31, 39, 40	\$ 11.50
1	5	NUEVO CALUMA	12, 16, 17, 22, 23, 28 S 1-9 S 11-12, 41	\$ 17.00
1	5	NUEVO CALUMA	28 S 10	\$ 33.00
1	5	NUEVO CALUMA	1 - 3	\$ 20.00
1	5	NUEVO CALUMA	4 - 11, 13 - 15, 24, 27, 28, 46	\$ 33.00
1	6	EL CORAZÓN	16 S 21	\$ 2.75
1	6	EL PARAISO	1 S 76 S 96 S 99 S 100-101 S 123	\$ 3.50
1	6	BELLAVISTA	1 S 19-23 S 25-26 S 28 S 36-37 S 45-46 S 49 S 52-53 S 55 S 57 S 58 S 66-67 S 86-88 S 92-94 S 104, 2 S 10 S 52-63 S 66 S 79 S 81 S 83-88 S 92 S 117, 3, 15 - 16, 17 S 66 S 71 S 85 S 111-114 S 129, 22, 32, 34 - 41	\$ 8.50
1	6	BELLAVISTA	17 S 65 S 70 S 78-84 S 121	\$ 3.00
1	6	EL CORAZÓN	9, 16 S 2 S 13 S 28 S 38-39 S 42 S 44-46 S 49 S 54-65 S 67 S 68-78, 17 S 27 S 48-59 S 61-64 S 72 S 74 S 86-110 S 122-127, 32, 33	\$ 8.50
1	6	EL CORAZÓN	16 S 43 S 47-48 S 50-51	\$ 3.50
1	6	EL PARAISO	1 S 1-2 S 14-15 S 38 S 42 S 50 S 60-64 S 68 S 70-74 S 78-79 S 117 S 119 S 121-122, 2 S 12-13 S 22-23 S 26 S 30-31 S 34-35 S 43 S 45 S 49 S 77 S 104 S 111 S 119-120 S 122	\$ 8.50
1	6	EL PARAISO	1 S 97	\$ 4.00

1	6	BELLAVISTA	1 S 75 S 82	\$ 11.50
			16 S 1 S 3-12 S 15-20 S 22-26 S 29-35 S 37 S 40-41 S 66 S 81, 17 S 1-8 S 10-26 S 28-38 S 40-44 S 46-47 S 73 S 75	\$ 11.50
1	6	EL CORAZÓN	1 S 61, 2 S 44 S 72 S 90-91 S 110 S 112 S 118	\$ 11.50
			1 S 16-18 S 29 S 34-35 S 43, 2 S 5 S 7-9 S 11 S 32 S 64-65 S 89, 4 - 8, 10 S 1-7 S 12 S 14-15 S 17 S 19, 11 S 2-7, 12 S 14-27, 13-14, 17 S 67-68	\$ 17.00
1	6	BELLAVISTA	24, 26, 31	\$ 17.00
			1 S 3-7 S 10 S 12-13 S 30-33 S 39-41 S 47-48 S 51 S 69 S 77 S 80 S 95 S 98 S 120 S 125-126, 2 S 14-18 S 20-21 S 24-25 S 27 S 29 S 31 S 33 S 36-42 S 44 S 47 S 67-70 S 73-76 S 80 S 82 S 93 S 96-103 S 109 S 114	\$ 17.00
1	6	EL PARAISO	1 S 27 S 44 S 56 S 65 S 81 S 102 S 124, 2 S 1-4 S 115-116, 6, 7, 10 S 8-11 S 13 S 16 S 18, 11 S 1 S 8-12, 12 S 1-4 S 6-13	\$ 33.00
1	6	BELLAVISTA	25, 27 - 29	\$ 33.00
1	6	EL CORAZÓN	16 S 28 S 36, 30	\$ 42.00
			1 S 1 S 3-6 S 9-10 S 22, 2 S 1 S 13, 3-10, 11 S 1-6, 12	\$ 8.50
1	7	EST. DEL PESCADO	2 S 18, 11 S 7	\$ 3.25
1	7	EST. DEL PESCADO	1 S 11-12, 2 S 2-8	\$ 11.50
1	7	EST. DEL PESCADO	1 S 2 S 7-8, 2 S 10-11	\$ 17.00
1	8	LOS GIRASOLES	1 S 5-6 S 36, 3 S 6-9 S 11-12 S 29-37	\$ 2.75
1	8	SANTA ROSA	9 S 5-7 S 9 S 19	\$ 1.20
1	8	NUEVO CALUMA ALTO	9 S 10-18 S 20	\$ 1.20
			1 S 4 S 10, 3 S 2-5, 7 S 4, 8 S 1 S 8-13 S 16-18 S 27 S 31-40 S 43 S 51 S 53	\$ 3.50
1	8	LOS GIRASOLES	1 S 45	\$ 2.00
			MZ 1 S 1-3 S 7-9 S 11-27 S 29-35 S 37-46 S 48-50 S 52-56 S 59-71	\$ 11.50
1	8	LOS GIRASOLES	7 S 8	\$ 8.50
1	8	NUEVO CALUMA ALTO	10 - 15	\$ 8.50
1	8	SANTA ROSA	9 S 1-4 S 8	\$ 8.50
			2, 3 S 1 S 10 S 28, 4 - 6, 7 S 1-3 S 5-7, 8 S 3-6 S 14-15 S 19-26 S 28-31 S 40 S 42 S 46-49 S 52 S 54-61, 16 - 19, 21, 23 - 26	\$ 11.50
1	8	LOS GIRASOLES	73 S 3	\$ 2.75
2	1	NUEVA ESPERANZA	3 S 26	\$ 2.75
			28 S 2, 29 S 1-2 S 6 S 10-12 S 15 S 18 S 23-24	\$ 2.75
2	1	SAN VICENTE	31 S 29-33, 35 S 12-13, 36 S 10-21 S 23 S 26-27, 62, 63, 73 S 2 S 4-6 S 8 S 18	\$ 8.50
2	1	NUEVA ESPERANZA	2, 3, 5 - 7, 16 - 18, 22, 23, 40, 44, 45, 69	\$ 8.50
2	1	SAN JOSÉ	3 S 27, 6, 54 - 59, 61, 64 - 68, 72	\$ 8.50
2	1	SAN JOSÉ ALTO		\$ 8.50

2	1	SAN VICENTE	28 S 1 S 3-7, 29 S 3-5 S 7-9 S 13-14 S 19-22 S 25, 74, 75 S 1-3, 76	\$ 8.50
2	1	NUEVA ESPERANZA	30, 31 S 1-15 S 17-38 S 34-37, 32 - 34, 35 S 1-2 S 4 S 6-11, 36 S 1-7 S 9 S 22, 37 - 39, 41, 42, 70, 71	\$ 11.50
2	1	NUEVA ESPERANZA	31 S 16	\$ 8.50
2	1	SAN JOSÉ	8 - 15, 19 - 21	\$ 11.50
2	1	SAN VICENTE	46 - 49, 51, 52	\$ 11.50
2	1	SAN VICENTE	24 - 27, 50, 75 S 4	\$ 37.00
2	2	SAN FRANCISCO	33 S 2, 34 S 5	\$ 2.75
2	2	SAN FRANCISCO	31 S 1-3 S 9 S 14 S 17	\$ 11.50
2	2	SAN FRANCISCO	5, 8, 15 - 18, 28 - 30, 33 S 1, 34 S 1-4	\$ 17.00
2	2	SAN FRANCISCO	4, 11, 14, 19, 20, 24 - 27, 31 S 4-8 S 10-13 S 15, 32	\$ 21.50
2	2	SAN VICENTE	1	\$ 37.00
2	2	CENTRAL	21 - 23	\$ 72.00
2	2	SAN VICENTE	2, 3	\$ 72.00
2	3	LA FORTUNA	6 S 40 S 69	\$ 2.75
2	3	LA FORTUNA	6 S 39 S 41 S 48-50 S 53-54 S 70-73, 15	\$ 8.50
2	3	SANTA TERESITA ALTO	6 S 9 S 16-28 S 30 S 38 S 42 S 43 S 46-47 S 58 S 61-65 S 67, 11 S 7 S 23 S 24 S 26 S 32 S 38	\$ 8.50
2	3	CENTRAL	1 S 1 S 9-12	\$ 11.50
2	3	LAS PALMAS	9	\$ 11.50
2	3	SANTA TERESITA	4, 5, 7 - 10	\$ 11.50
2	3	SANTA TERESITA ALTO	6 S 1-8 S 10-16 S 31-36 S 44-45 S 66 S 68 S 76-87, 11 S 1-6 S 9-22 S 25 S 27 S 28 S 31 S 33 S 35-37	\$ 11.50
2	3	CENTRAL	3	\$ 17.00
2	3	CENTRAL	1 S 2-8 S 13 S 15 S 17, 2	\$ 72.00
2	4	EL HEMISFERIO	1 S 1 S 18-20 S 28 S 35-37 S 53-55 S 62 S 78 S 81-82 S 89-90 S 113 S 121-122 S 125 S 252-254	\$ 2.75
2	4	EL HEMISFERIO	1 S 23 S 205 S 230	\$ 1.20
2	4	EL HEMISFERIO	1 S 163	\$ 8.50
2	4	LA DELICIA	1 S 29-31 S 34 S 38 S 42-43 S 61 S 63 S 72-75 S 113 S 157-160 S 162 S 170 S 195 S 217-226 S 264	\$ 2.75
2	4	LA DELICIA	1 S 32-33 S 40-41 S 46 S 56-60 S 64-65 S 68 S 70 S 271-275	\$ 1.20
2	4	EL HEMISFERIO	1 S 2 S 10-12 S 14-16 S 76 S 85-87 S 91 S 123-124 S 132-136 S 149-150 S 168 S 188 S 193 S 229 S 231-240 S 255-263 S 276-277 S 280-282	\$ 3.50
2	4	LA DELICIA	1 S 206-208 S 211-216	\$ 3.50
2	4	EL HEMISFERIO	1 S 3-9 S 15-17 S 22 S 24-27 S 79-80 S 84 S 88 S 92-99 S 101-107 S 109-112 S 126 S 129 S 131 S 139-146 S 151-152 S 155 S 161 S 164-167 S 171 S 178 S 181	\$ 8.50

			S 185-187 S 197 S 204 S 227 S 251 S 278-279, 5, 6	
2	4	EL HEMISFERIO	1 S 153	\$ 1.20
2	4	LA DELICIA	1 S 39 S 45 S 47-52 S 66-67 S 69 S 71-72 S 77 S 128 S 130 S 138 S 156-157 S 172-177 S 179-180 S 182-184 S 196 S 209-210 S 241-250 S 267-270, 5, 6	\$ 8.50
2	4	EL HEMISFERIO	1 S 169, 2 - 4	\$ 11.50
2	5	EL BERMEJAL	3	\$ 2.75
2	5	LA FORTUNA	1 S 5 S 24-25 S 27-29 S 31-32	\$ 2.75
2	5	LA FORTUNA	1 S 21 S 26 S 30	\$ 8.50
2	5	LAS PALMAS	2 S 6 S 11, 3 S 2-4 S 9-10 S 14 S 17-24 S 32 S 64 S 72, 24	\$ 2.75
2	5	LAS PALMAS	3 S 8 S 10-11 S 15-16 S 19 S 25-26 S 28-31 S 33-34 S 40-45 S 47 S 58 S 63 S 65-71	\$ 8.50
2	5	SANTA TERESITA	2 S 1-3 S 21	\$ 2.75
2	5	SANTA TERESITA ALTO	1 S 66	\$ 2.75
2	5	SANTA TERESITA ALTO	1 S 2-4	\$ 1.20
2	5	LA FORTUNA	1 S 13 S 65	\$ 3.50
2	5	LA FORTUNA	1 S 22-23	\$ 2.75
2	5	SANTA TERESITA ALTO	1 S 9 S 71	\$ 3.50
2	5	LA FORTUNA	1 S 12-16 S 19-21 S 27 S 35-36 S 40 S 50 S 52-54 S 56-61 S 63-64 S 67-68 S 70	\$ 8.50
2	5	LAS PALMAS	2 S 4 S 27, 4 - 23, 26 - 28	\$ 8.50
2	5	SANTA TERESITA	2 S 7-10 S 13-16 S 19 S 28, 24	\$ 8.50
2	5	SANTA TERESITA ALTO	1 S 11 S 69	\$ 11.50
2	6	LA FORTUNA	1, 2 S 5-7 S 9 S 12 S 17 S 20 S 29	\$ 2.75
2	6	NUEVA ESPERANZA	1 S 23 S 25 S 38-39 S 57	\$ 2.75
2	6	SAN FELIPE	1 S 1-2 S 10-14 S 21-24 S 27 S 35 S 42 S 44 S 46	\$ 2.75
2	6	SAN FRANCISCO	1 S 5	\$ 2.75
2	6	SAN FELIPE	1 S 9, 23, 24	\$ 3.50
2	6	LA FORTUNA	2 S 4 S 10-11 S 13-16 S 18 S 21-24 S 26-27	\$ 8.50
2	6	NUEVA ESPERANZA	1 S 26 S 28-30 S 40-41 S 43 S 45 S 66-72 S 82-83	\$ 8.50
2	6	SAN FELIPE	22, 25	\$ 8.50
2	6	SAN FRANCISCO	1 S 16 S 19 S 47-52, 3 - 16, 18 - 21	\$ 8.50
2	6	SANTA TERESITA ALTO	2	\$ 8.50
2	6	NUEVA ESPERANZA	1 S 36-37 S 56 S 58-61 S 63 S 74	\$ 11.50
2	6	SAN FRANCISCO	1 S 8 S 15 S 20 S 31 S 33-34 S 75-80	\$ 17.00
2	7	SAN JOSÉ ALTO	1 S 7 S 9 S 11-12 S 15-16 S 57	\$ 2.75
2	7	SAN JOSÉ ALTO	1 S 14 S 43	\$ 3.50
2	7	EL HEMISFERIO	22, 23	\$ 8.50
2	7	NUEVA ESPERANZA	1 S 5 S 18 S 25-26 S 29 S 41 S 44	\$ 8.50

2	7	SAN JOSÉ ALTO	1 S 4 S 8 S 13 S 16 S 24 S 30 S 47-48 S 50-51 S 56 S 70-71,2- 5, 7 - 21	\$ 8.50
2	7	SAN VICENTE	1 S 2 S 19-21 S 23 S 31-32 S 34-37 S 42 S 59-60	\$ 8.50
2	7	NUEVA ESPERANZA	1 S 6 S 58	\$ 11.50
2	7	SAN JOSÉ ALTO	1 S 40, 35	\$ 11.50
2	7	SAN VICENTE	1 S 3-8 S 13 S 15 S 17, 2	\$ 11.50

9.4.- **Avalúo de edificaciones.** Para determinar el valor estimado real de las edificaciones, se ha considerado:

- **Área de las construcciones existentes.**
- **Valor de reposición de la edificación de conformidad con sus componentes constructivos;** obtenido a través de método de reposición.
- **Factor de depreciación.** - Está en relación con:
 1. Vida útil de la construcción.
 2. Años de construcción.
 3. Estado de conservación de la construcción.

Se definió tipología de construcciones, de conformidad con sus elementos constructivos; generando diversos valores para cada uno de ellos.

Valor comercial o estimado real.- El área construida multiplicada por el valor por metro cuadrado de construcción conforme a su tipología, y el factor de depreciación conformado por vida útil, años de construcción y estado de conservación de la construcción, da como resultado el valor comercial o estimado real de la edificación.

Las tablas simplificadas de valores por metro cuadrado de construcción constan a continuación:

TABLAS SIMPLIFICADAS DE VALORES POR M². DE CONSTRUCCIÓN VIGENTES PARA EL BIENIO 2020-2021.

ESTRUCTURA: HORMIGON ARMADO – METÁLICA

TIPO DE EDIFICACION	DESCRIPCION COMPONENTES BASICOS	VALOR APROBADO
HABITACIONAL MIXTA. No PISOS: HASTA 2	PISO: H. SIMPLE-MADERA; SOBREPISO: NO TIENE- CEMENTO ALISADO; PAREDES: MADERA-CAÑA; CUBIERTA: ZINC-GALBALUM-ASBESTO CEMENTO; TUMBADO: NO TIENE-CARTON PRENSADO-YESO; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: SOBREPUESTAS; INSTALACIONES SANITARIAS: PIEZAS SANITARIAS ECONÓMICAS.	\$ 51.60
	PISO: H. SIMPLE; SOBREPISO: NO TIENE- CEMENTO ALISADO-VYNIL; PAREDES:	\$ 108.00

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

HABITACIONAL ECONOMICA No. DE PISOS: 1	BLOQUES; CUBIERTA: ZINC- GALBALUM- ASBESTO CEMENTO; TUMBADO: YESO- CARTON PENSADO; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: SOBREPUESTAS- EMPOTRADAS; INSTALACIONES SANITARIAS: PIEZAS ECONOMICAS.	
HABITACIONAL MEDIO No. DE PISOS: HASTA 2	PISO: H. SIMPLE - ARMADO, SOBRE PISO: BALDOSAS - CERAMICA; PAREDES: BLOQUES; CUBIERTA: ASBESTO CEMENTO- LOSA-ZINC-GALBALUM; TUMBADO: YESO- YESO ESTRUCTURAL-ENLUCIDO; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: EMPOTRADAS-SOBREPUESTAS; INSTALACIONES SANITARIAS: MEDIO	\$ 138.00
HABITACIONAL DE PRIMERA No. DE PISOS: HASTA 2	PISO: H. SIMPLE-ARMADO; SOBREPISO: MARMETON- CERÁMICA-PORCELANATO- MARMOL; PAREDES: BLOQUES; CUBIERTA: LOSA-TEJA; TUMBADO: ENLUCIDO- FIBRA DE MADERA-FIBRA MINERAL (ARMSTRONG); INSTALACIONES SANITARIAS: DE PRIMERA; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: EMPOTRADAS; INSTALACIONES ESPECIALES: HIDROMASAJE-SAUNA- VAPOR.	\$ 168.00
HABITACIONAL DE LUJO No. DE PISOS: HASTA 2	PISO: H. SIMPLE-ARMADO; SOBREPISO: MÁRMOL- PORCELANATO-MARMETÓN- DUELAS DE MADERA; PAREDES: BLOQUES; CUBIERTA: LOSA-TEJA; TUMBADO: ENLUCIDO-FIBRA DE MADERA-FIBRA MINERAL; INSTALACIONES SANITARIAS CON PIEZAS DE EXCELENTE CALIDAD; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: EMPOTRADAS; INSTALACIONES ESPECIALES: (TODAS).	\$ 198.00
EDIFICIO 3-4 PISOS	PISO: HORMIGON SIMPLE Y/O ARMADO; SOBREPISO: BALDOSA-CERAMICA- MARMETÓN-PORCELANATO- MÁRMOL- DUELAS DE MADERA, PAREDES: BLOQUES; CUBIERTA: LOSA-ASBESTO CEMENTO; TUMBADO: ENLUCIDO, INSTALACIONES SANITARIAS CON PIEZAS TIPO MEDIO O DE PRIMERA, INSTALACIONES ELÉCTRICAS: EMPOTRADAS; INSTALACIONES ESPECIALES: (TODAS)	\$ 186.00
EDIFICIO 5-9 PISOS	PISO: H. SIMPLE Y/O ARMADO; SOBREPISO DE BALDOSA- CERAMICA-MARMETÓN- PORCELANATO-MÁRMOL- DUELAS DE MADERA, PAREDES DE BLOQUES, CUBIERTA: LOSA-ASBESTO CEMENTO; TUMBADO: ENLUCIDO; INSTALACIONES	\$ 216.00

	SANITARIAS CON PIEZAS TIPO MEDIO O DE PRIMERA., INSTALACIONES ELÉCTRICAS. EMPOTRADAS, INSTALACIONES ESPECIALES: (TODAS)	
EDIFICIO 10 O MÁS PISOS	PISO: H. SIMPLE Y/O ARMADO; SOBREPISO DE BALDOSA- CERAMICA-MARMETÓN-PORCELANATO-MÁRMOL- DUELAS DE MADERA, PAREDES DE BLOQUES. CUBIERTA: LOSA-ASBESTO CEMENTO; TUMBADO: ENLUCIDO; INSTALACIONES SANITARIAS CON PIEZAS TIPO MEDIO O DE PRIMERA., INSTALACIONES ELÉCTRICAS. EMPOTRADAS; INSTALACIONES ESPECIALES: (TODAS)	\$ 246.00
GALPÓN ABIERTO 1 PISO	PISO: H. SIMPLE-TIERRA; SOBREPISO: NO TIENE- CEMENTO ALISADO; CUBIERTA: ZINC-GALBALUM-ASBESTO CEMENTO; INSTALACIÓN ELÉCTRICA: EMPOTRADA-SOBREPUESTA.	\$ 42.00
GALPÓN CERRADO 1 PISO	PISO: H. SIMPLE-H. ARMADO; SOBREPISO: NO TIENE; PAREDES: BLOQUE-PANEL METÁLICO; CUBIERTA: ASBESTO CEMENTO-ZINC-GALBALUM; TUMBADO: NO TIENE; INSTALACIÓN SANITARIA: TIPO ECONÓMICA; INSTALACIÓN ELÉCTRICA: EMPOTRADA-SOBREPUESTA.	\$ 57.00
GALPÓN INDUSTRIAL LIVIANO 1 PISO	PISO: H. SIMPLE-H. ARMADO, SOBREPISO: CEMENTO ALISADO; PAREDES: BLOQUES-PANEL METÁLICO; CUBIERTA: ASBESTO CEMENTO-ZINC-GALBALUM; TUMBADO: NO TIENE; INSTALACIÓN SANITARIA: TIPO MEDIO, INSTALACIÓN ELÉCTRICA: EMPOTRADA.	\$ 78.00
GALPÓN INDUSTRIAL PESADO 1 o MÁS PISOS	PISO: H. ARMADO; SOBREPISO: CEMENTO ALISADO; PAREDES BLOQUE-PANEL METÁLICO; CUBIERTA: ASBESTO-ZINC-GALBALUM.; TUMBADO: NO TIENE; INSTALACIÓN SANITARIA: MEDIO, INSTALACIÓN ELÉCTRICA: EMPOTRADA.	\$ 93.00

ESTRUCTURA: MADERA

TIPO DE EDIFICACIÓN	DESCRIPCION COMPONENTES CONSTRUCTIVOS BÁSICOS	VALOR APROBADO
RUSTICA 1 A 2 PISOS	PISO: MADERA-TIERRA; SOBREPISO: NO TIENE; PAREDES: CAÑA-MADERA; CUBIERTA: ZINC-GALBALUM; TUMBADO:	\$ 15.00

	NO TIENE; INSTALACIÓN ELÉCTRICA: SOBREPUESTA.	
MIXTA. 1 A 2 PISOS.	PISO: HORMIGÓN SIMPLE- MADERA; SOBREPISO: CEMENTO ALISADO; PAREDES: BLOQUES; CUBIERTA: ZINC - GALBALUM - ASBESTO CEMENTO; TUMBADO: CARTON PRENSADO - YESO; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: EMPOTRADAS-SOBREPUESTAS; INSTALACIONES SANITARIAS: TIENE - NO TIENE;	\$ 34.80
GALPON 1 PISO	PISO: TIERRA-HORMIGON SIMPLE; SOBREPISO: NO TIENE- CEMENTO ALISADO; PAREDES: MADERA-BLOQUES; CUBIERTA: ZINC-GALBALUM-ASBESTO CEMENTO; TUMBANO: NO TIENE; INSTALACIONES ELECTRICAS: NO TIENE-SOBREPUESTAS; INSTALACIONES SANITARIAS: TIENE-NO TIENE.	\$ 24.00
COBERTIZO 1 PISO	PISO: TIERRA; SOBREPISO: NO TIENE; PAREDES: CAÑA- MADERA; CUBIERTA: ZINC-GALBALUM; TUMBADO. NO TIENE; INSTALACIÓN ELÉCTRICA: NO TIENE-SOBREPUESTA.; INSTALACIONES SANITARIAS: NO TIENE	\$ 20.40

9.5.- Avalúo de edificaciones no terminadas.- A los predios con edificaciones no terminadas, la valoración se aplicará a lo construido sobre el solar. Para fines de valoración no se considerará como edificación las obras de construcción correspondientes a movimientos de tierra, excavación y cimentación de la edificación no concluida. Cuando sobre un lote se levante una edificación que tenga como avance de obra la cimentación y columnas, se considerará en construcción, con avance de obra en **25 %**. Si la edificación consta con cimentación, estructura, paredes o cubierta, se considerará con avance de obra del **50%** en construcción. Si además, cuenta con cubierta, tumbado, instalaciones eléctricas, sanitarias; faltándole obra muerta (enlucido, revestimiento), puertas, ventanas; se considerará en construcción, con avance de obra en **75%**.

Cuando sobre losa de hormigón armado exista una edificación que ocupe menos del 50% del área total de losa, no se considerará como un piso más, y su área de construcción constará en la ficha predial como área sobre losa. Si el área construida sobre losa ocupa el 50% o más del área total de losa, se considerará que existe un piso más y su área constará incluida en "área construida sobre losa". Si existieren edificaciones en construcción sobre losa, los porcentajes de avance de obra serán determinados con igual procedimiento de aplicación que para edificaciones en construcción levantadas directamente sobre el suelo, sin

considerarse como un piso más.

A continuación se presenta cuadro de aplicación porcentual a edificaciones en construcción sobre el suelo y sobre losas de hormigón armado:

COMPONENTES DE EDIFICACIONES EN CONSTRUCCIÓN	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA %
Movimientos de tierra, excavación, Y cimentación no concluida.	0
Cimentación y columnas	25
Cimentación, estructura, paredes o cubierta	50
Cimentación, estructura, paredes cubierta, tumbado, instalaciones eléctricas y sanitarias	75

9.6. Valoración de edificaciones bajo el régimen de propiedad horizontal.-Las edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal serán avaluadas en función del área de propiedad privada que tenga cada condominio, considerando los valores de sus áreas comunales construidas y del terreno, tomando en consideración las alicuotas correspondientes a los predios de cada condómino.

9.7.- Factores de depreciación de edificaciones.- El Factor de depreciación está dado por:

- Vida útil de la edificación.
- Años de construcción.
- Estado de conservación.

Vida útil.- Se establece en función de los elementos constructivos de la edificación, determinando los años de vida física.

Años de construcción.- Se determinarán los años que tiene de construida la edificación a través de la información que hubieren otorgado los propietarios o en la estimación realizada por el Censado.

Estado de conservación.- Está en función del mantenimiento o deterioro que posea la edificación, que consta de lo siguiente:

Nuevo.- Edificación de reciente construcción. Se estima como nuevo hasta 1 año de construida.

Estable.- Cuando los elementos estructurales, sus acabados y demás materiales que conforman la edificación no presentan deterioro, aunque carezcan de alguna instalación o acabado, sin que menoscaben la calidad del bien inmueble.

Regular.- Cuando existen indicios de que se presenta un relativo grado de deterioro en componentes sencillos, como cambios de cubierta, tumbado, puertas.

A reparar.- Cuando existen indicios de que se presenta un grado de deterioro que necesite reparación en componentes sencillos, como cambios de cubierta, tumbado, puertas.

Total deterioro.- Cuando los principales elementos estructurales presentan grietas, desplomes y deterioro, así como en acabados e instalaciones. Deberá suprimirse la habitabilidad en la vivienda por el peligro que representa. Deberá repararse todos los elementos en deterioro para ser habitable.

Obsoleto.- Cuando la edificación presenta un total deterioro en sus elementos estructurales, tipo de materiales y acabados amenazando con derruirse, siendo imposible su reparación; su vida útil es ínfima; sus condiciones de seguridad y habitabilidad son muy malas.

Las construcciones en obsolescencia que no hayan sido calificadas como tales, tendrán una depreciación de hasta el 60% respecto al valor de la edificación.

Artículo 10.- TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.- De acuerdo al análisis realizado y aplicando el art. 497 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, conservando los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria consagrados en el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador y conforme al Art. 504 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, "Al Valor de la propiedad urbana se le aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0.25 por mil) y un máximo de cinco por mil (5.00 por mil) que sería fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal".

De acuerdo al nivel socio-económico se generó la siguiente tabla:

TARIFA A APLICAR BIENIO 2020-2021

Rango de avalúo en USD			Tarifa (por mil)
0	a	25 R.M.B.U.	EXENTO
25 R.M.B.U.+0.01	a	20,000.00	1.27
20,000.01	a	30,000.00	1.27
30,000.01	a	45,000.00	1.27
45,000.01	a	60,000.00	1.27
60,000.01	a	75,000.00	1.32
75,000.01	a	85,000.00	1.32
85,000.01	a	200,000.00	1.34
200,000.01		en adelante	1.34

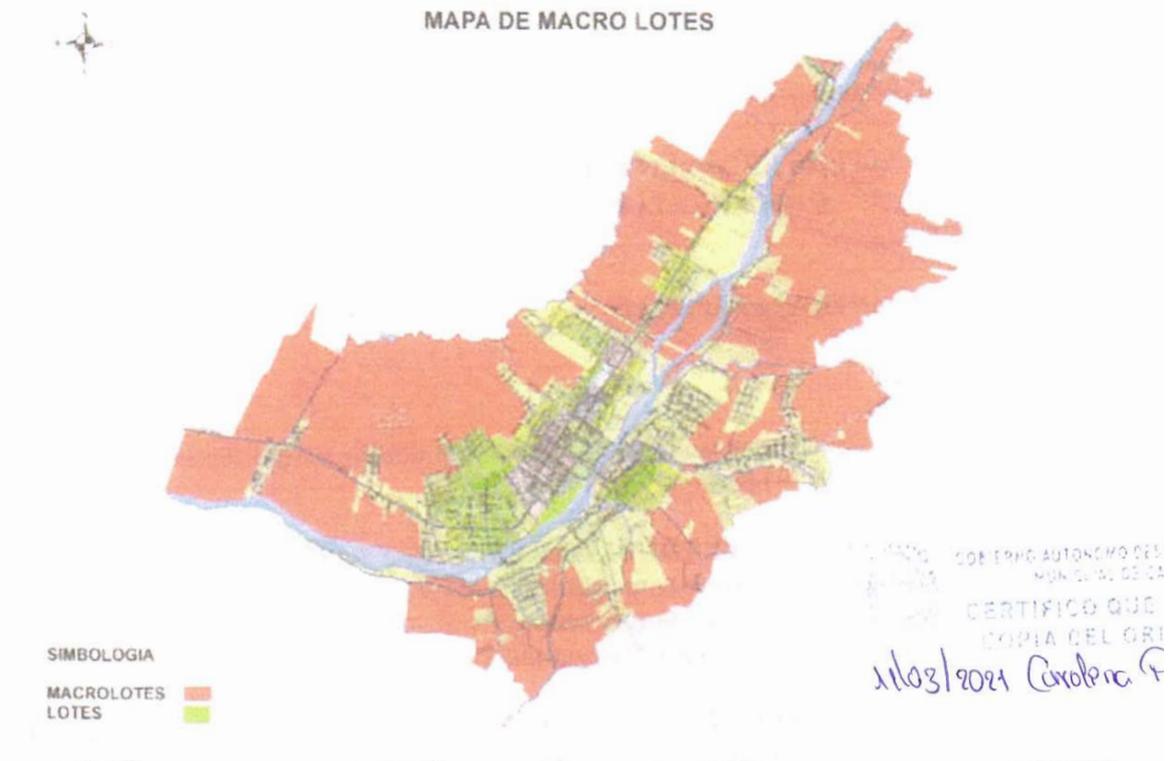
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
CERTIFICADO QUE ES FIEL

Para los macro lotes que se encuentran ubicados en zonas agrícolas se aplicará un tarifario especial detallado a continuación:

TARIFA ESPECIAL PARA MACROLOTES			
RANGO SUPERFICIE M2	DE	VALOR DE SUELO	TARIFA
5000	10000	\$ 2.50	1.24
10001	30000	\$ 2.50	1.22

30001	70000	\$	1.80	1.22
70001	100000	\$	1.80	1.20
100001	130000	\$	1.50	1.20
130001	150000	\$	1.50	1.19
150001	en adelante	\$	1.15	1.19

En el siguiente Gráfico están identificados con color rojo los macro lotes agrícolas:



PARA LA EMISION DEL IMPUESTO PREDIAL SE DEBEN CONSIDERAR LOS SIGUIENTES DATOS:

1. Los sujetos pasivos que se encuentran en el grupo de la Tercera Edad, para aplicar al beneficio de exoneración se lo hará conforme a lo dispuesto en Ley Orgánica de las personas adultas mayores, publicada en el Registro Oficial No. 484 del 9 de mayo del 2019; y, su respectivo reglamento.
2. Los sujetos pasivos que se encuentran en el grupo de Discapacidad para aplicar al beneficio de exoneración porcentual, se lo hará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en su registro Oficial No. 796 del 25 de septiembre del 2012; y, su respectivo reglamento.
3. Exenciones Generales establecidas en el Art. 34 y 55 del Código Tributario.
4. Exenciones detalladas en los Art 509 y 510 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.-

La emisión de impuestos generados en el Bienio no podrán ser menores a la emisión de impuestos del año 2019, utilizando como valor de referencia, excepto los predios que posean algún tipo de exoneración o por diversas circunstancias.

LOS SUJETOS PASIVOS BENEFICIARIOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, SE DEBERÁ APLICAR LA LEY EN BASE AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

REQUISITO:

- Presentar la Cédula de ciudadanía o identidad (original o copia).

Observación:

Cédula de ciudadanía: Se solicitará a personas de nacionalidad ecuatoriana.

Cédula de identidad: Se solicitará a personas de nacionalidad extranjera.

LOS SUJETOS PASIVOS BENEFICIARIOS DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, SE DEBERÁ APLICAR LA LEY EN BASE AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

REQUISITO:

- Presentar el carnet de discapacidad o su certificación emitida por el ministerio competente para el caso (original o copia).

Artículo 11.- DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.- Este impuesto es de exclusiva financiación municipal, genera un tributo aplicable a los sujetos pasivos, sean éstos personas naturales o jurídicas, y se liquida de conformidad con lo establecido en el Art. 504 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 12.- APLICACIÓN DEL RECARGO ANUAL E IMPUESTOS ADICIONALES A SOLARES NO EDIFICADOS Y CONSTRUCCIONES OBSOLETAS.

El beneficiario de los valores a recaudar por el recargo y los impuestos adicionales por solares no edificados y construcciones obsoletas es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

Se considerará como solares no edificados, a aquellos sobre los cuales no se levante construcción alguna.

De conformidad con el artículo 507 literal a, b, c, y f del COOTAD; se aplicará el recargo anual del dos por mil que se cobrará sobre el valor que grabará a solares no edificados hasta que se realice la edificación. El recargo solo afectará a los solares que estén situados en zonas que cuenten con servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica.

De conformidad con el artículo 508 del COOTAD; los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en las zonas urbanas de promoción inmediata, pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo con las siguientes alicuotas:✓

- a) El uno por mil adicional se cobrará sobre el avalúo imponible de los solares no edificados; este impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata.-
- b) El dos por mil adicional se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en este Código, pudiéndose aplicar transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Artículo 13.- PERÍODO DE PAGO DEL IMPUESTO.- Los sujetos pasivos del impuesto deberán pagar sus obligaciones en el transcurso del respectivo año con las siguientes rebajas y recargos:

Los pagos que se realicen durante la primera quincena de los meses de enero a junio inclusive, tendrán los descuentos de diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento; respectivamente. Si el pago se efectuare durante la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento.

Los pagos que se hagan a partir del primero de julio tendrán un recargo del diez por ciento anual.

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL
 CERTIFICADO
 COPIA DE
 Allosaora Cardón

Vencido el año fiscal, el GAD Municipal cobrará el impuesto en mora por vía coactiva. Los contribuyentes, vencido el año fiscal, pagarán la tasa de interés moratoria prevista en el Art. 21 del Código Tributario, sin perjuicio de los recargos y costas que producto de la iniciación del procedimiento coactivo se generaren.

Artículo 14.- De conformidad con el Art. 490 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización referente al destino del impuesto a predios urbanos, el impuesto a los predios urbanos es de exclusiva financiación Municipal. Por consiguiente, no podrán establecerse nuevos impuestos adicionales para otras haciendas que no sea la municipal.

Artículo 15.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS URBANOS.- Para efectos de identificación de predios urbanos en el sistema catastral, estos se clasifican de conformidad con la siguiente nomenclatura y descripción.

- A** Solar y edificación de propiedad particular y uso residencial.
- A1** Solar de propiedad particular con edificación de propiedad de otra persona y uso residencial.
- A2** Edificación de propiedad particular en solar de propiedad de otra persona y uso residencial.
- A3** Inmueble de propiedad particular declarado obsoleto, sin obligación de recargo.
- A4** Solar con edificación de propiedad particular con aplicación de exoneración por estar amparado en el patrimonio familiar.
- A5** Solar con edificación de propiedad particular con aplicación del 100% de exoneración por Ley del Anciano.
- A6** Solar y edificación de propiedad particular con exoneración del 50% por Ley del anciano cuando aplica a uno de los cónyuges propietario del bien inmueble.
- A7** Solar y edificación con exoneración porcentual por aplicación de Ley del Anciano, cuando su patrimonio es mayor a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
- A8** Casas que se construyan con préstamos otorgados por el BIESS, BEV, asociaciones, mutualistas y cooperativas de vivienda. (Sólo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto. En las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar.)
- A9** Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles, debidamente receptadas por el GAD Municipal.
- A10** Solar con nueva edificación terminada entregada al GAD Municipal
- A11** Casas destinadas a vivienda, así como los edificios con fines industriales.
- A12** Edificaciones que deban repararse para que puedan ser habitadas, con el correspondiente permiso de reparación otorgado por el GAD Municipal
- A13** Solar y edificación que no tengan un valor mayor a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general, (R.M.B.U).
- A14** Solar y edificación de propiedad del Fisco y demás entidades del sector público, templos de todo culto religioso, conventos y casas parroquiales.
- A15** Solar y edificación que pertenecen a instituciones de beneficencia, de asistencia social o de educación, de carácter particular.
- A16** Solar y edificación que pertenezcan a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública.
- A17** Solar y edificación que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo

- municipal y que tengan juicios de expropiación.
- B** Solar de propiedad particular sin edificación, destinado a renta.
 - B1** Solar con edificación de propiedad particular, destinado a renta.
 - B2** Edificación de propiedad particular en solar de propiedad de otra persona, destinado a renta.
 - C** Solar y edificación de propiedad particular con uso comercial.
 - C1** Solar de propiedad particular y edificación de propiedad de otra persona, con uso comercial.
 - C2** Edificación de propiedad particular con uso comercial en solar de propiedad de otra persona.
 - D** Solar de propiedad Municipal, con edificación de propiedad de otra persona, con contrato de arrendamiento.
 - D1** Solar de propiedad Municipal, con edificación de propiedad de otra persona, declarada obsoleta.
 - D2** Solar de propiedad Municipal, con edificio de propiedad de otra persona, si n declaración de obsolescencia.
 - D3** Solar de propiedad Municipal, sin edificación.
 - D4** Solar de propiedad Municipal y edificación de propiedad particular con 100% de exoneración por la edificación, en aplicación de Ley del anciano.
 - D5** Solar y edificación de propiedad particular con exoneración del 50% por Ley del anciano.
 - D6** Solar de propiedad municipal y edificación de propiedad particular con exoneración porcentual por aplicación de Ley del Anciano, cuando su patrimonio es mayor a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - D7** Solar de propiedad municipal y edificación de propiedad particular, cuyo avalúo no tenga un valor equivalente a 25 R.M.B.U del trabajador en general.
 - E** Solar y edificación de propiedad particular con uso industrial.
 - E1** Solar y edificación con propiedad particular de otra persona, con uso industrial.
 - E2** Edificación de propiedad particular con uso industrial en solar de propiedad de otra persona
 - F** Solar que no tenga un valor equivalente a veinte y cinco R.M.B.U. del trabajador

modificaciones al registro catastral de las propiedades urbanas, el usuario, sea éste propietario o representante legal, deberá presentar solicitud al departamento mencionado para los diversos trámites a aplicar; considerándose entre ellos los siguientes:

16.1. Inclusión, re inclusión.

El concepto inclusión se genera cuando un predio ingresa al sistema catastral por primera vez.

La re inclusión se origina cuando vuelve a ingresar al sistema catastral un predio que antes constó en el registro catastral y por diversas causas dejó de estar inscrito.

16.2.- Fusión, fraccionamiento: del solar o lote.

Se realizara mediante integración o fusión de escrituras siempre que los predios sean del mismo dueño, predios juntos.

Fraccionamiento: Requisitos del Departamento de Planificación

16.3.- Transferencia de Dominio.

Previo al cambio de propietario, se deberá realizar el procedimiento en la base catastral y en coordinación con el Registro de la Propiedad.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
CERTIFICADO QUE ES
COPIA DEL ORIGINAL
Molina Carolina Pérez

16.4.- Rectificaciones por error en: código catastral, nombre de propietario, poseionario, razón social, representante legal, designación de calle, número de cédula de ciudadanía, barrio, ciudadela, cooperativa, lotización, medidas de frente y fondo, linderos y mensuras, estado y uso del solar, áreas de lote y edificación, número de pisos, componentes constructivos de edificación, uso de edificación, categoría de predio, etc.

16.5.- Ingreso de propiedades sometidas bajo régimen de propiedad horizontal.

Se lo realizará mediante ordenanza aprobada por el Concejo en fecha 13 de noviembre del 2019.

Artículo 17.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.- Toda persona natural o jurídica que de cualquier forma legal adquiera el dominio de bienes inmuebles en el cantón, está obligada a hacerlo conocer a través del Departamento de Avalúos y Catastros, adjuntando el instrumento público de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón, para que conste el cambio efectuado en el registro catastral.

En el caso de que un predio o edificación haya sido declarada bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, lotización, urbanización, subdivisión, debidamente aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, éstos deberán registrarse previa inscripción en el Registro de la Propiedad, en el Departamento de avalúos y catastros.

Esta obligación deberá cumplirse dentro de los treinta días posteriores a la inscripción del instrumento público de dominio en el Registro de la Propiedad.

En los condominios (propiedad horizontal), cada propietario está obligado al pago de sus correspondientes alícuotas. El promotor es responsable del pago del impuesto correspondiente a cada alícuota, cuya transferencia de dominio no se haya realizado.

Si se tratare de transferencia de dominio, el vendedor deberá pagar los títulos vencidos y los pendientes se darán de baja, para emitir nuevos títulos a nombre del comprador, a menos de estipulación en contrario con el respectivo contrato, sin perjuicio de la solidaridad en el pago, entre las partes.

Artículo 18.- Con la aprobación de la presente ordenanza queda **SUSTITUIDA** la "ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CANTONAL DE CALUMA PARA EL BIENIO 2020-2021" aprobada con anterioridad

Artículo 19.- NORMA SUPLETORIA.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Organización Territorial y Descentralización, Código Tributario, Civil y demás Leyes que sean aplicables.

Artículo 20.- VIGENCIA.- La presente ordenanza, entrará en vigencia una vez que haya sido aprobada por el Concejo Municipal, publicada en la gaceta Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, debiendo ser promulgada de cualquier forma prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma a los diez días del mes de septiembre del año 2020.

Sr. Ángel Suárez García
ALCALDE DEL CANTÓN CALUMA

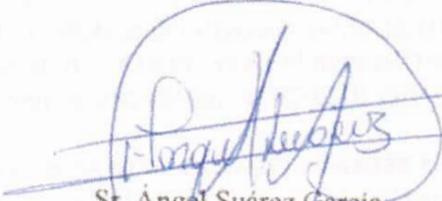
Abg. Carolina Pérez Ruiz
SECRETARIA DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos, la Determinación y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos dentro de la Jurisdicción Cantonal de Caluma para el Bienio 2020-2021, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal, el primer debate en sesión ordinaria efectuada el 02 de septiembre de 2020 y el segundo y definitivo debate en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2020.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL
3/9/21 Carolina Pérez Ruiz

Abg. Carolina Pérez Ruiz
SECRETARIA DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN CALUMA.- Caluma, 10 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador, **SANCIONO** favorablemente para que entre en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Sr. Ángel Suárez García
ALCALDE DEL CANTÓN CALUMA

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el Sr. Ángel Suárez García Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma, el 10 de septiembre de 2020.



Abg. Carolina Pérez Ruiz
SECRETARIA DEL CONCEJO



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL
11/03/2021 Carolina Pérez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los concejos municipales tienen funciones de legislación y fiscalización. Están integrados por Concejalas y Concejales.

Las funciones de los/as Concejales/as están determinadas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no tienen la función de administradores, esa función es privativa del Alcalde o Alcaldesa.

Es muy importante que en base a las atribuciones y como manda la ley, un sentido elemental de buena administración exige racionalidad en el manejo de la función pública, con una cabeza administrativa y un cuerpo legislativo y fiscalizador, que se complementen.

Para seguir la tónica de la fiscalización, es importante que los Concejales desempeñen funciones como miembros de las diferentes comisiones y del Concejo, por lo que es necesario el buen funcionamiento de la información pública para el cumplimiento de las atribuciones impuestas por la ley.

El país actualmente vive una emergencia sanitaria grave, por lo que es menester que el Gobierno A.D. Municipal del Cantón Caluma, a efectos de contrarrestar el COVID-19, disponga de ordenanzas que puedan garantizar la plena fiscalización, supervisión y auditoría en todos sus procesos.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...)”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (más adelante “COOTAD”), en sus artículos 28 y 29, establecen que cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado, que estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes ejercerán su representación política, cuyas funciones integradas son: de legislación, normatividad y fiscalización; de ejecución y administración; y, de participación ciudadana y control social;

Que, de igual forma en los artículos 53 y 56 del COOTAD, se define la naturaleza jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus funciones; y, al Concejo Municipal como el órgano de legislación y fiscalización de este gobierno, respectivamente;

Que, el artículo 58 del COOTAD, en cuanto a las atribuciones de las Concejalas y Concejales, señala que: “() serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial”;

Tienen las siguientes atribuciones: a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal; b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal; c) Intervenir en el consejo cantonal de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el concejo municipal; y, d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código y la ley”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, respecto del Directorio, dispone que: “(...) En las empresas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados, el Presidente o la Presidenta serán el Alcalde o la Alcaldesa (...)”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, denominada en adelante como: “LOTAIP” Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, denominada en adelante como: “LOTAIP” establece que: “(...) Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”;

Que, el artículo 9 de la “LOTAIP” ibidem, determina que: “(...) Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública. - El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario”;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, denominada en adelante como: “LOTAIP”, De la Solicitud y sus Requisitos:

El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley.

Que, el artículo 23 de la LOTAIP, establece las sanciones a funcionarios y/o empleados públicos que incurrieren en actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública;

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas en el Artículo. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; **EXPIDE LA SIGUIENTE:**

"ORDENANZA SOBRE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN Y LA COORDINACIÓN ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL Y EL EJECUTIVO DEL CANTÓN CALUMA"

**CAPÍTULO I
ÁMBITO Y OBJETO**

Artículo 1.- Ámbito. - La presente Ordenanza se aplicará en el marco de las competencias fiscalizadoras del Concejo Municipal del Cantón Caluma, de las Concejalas y los Concejales. Así mismo las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son complementarias al procedimiento parlamentario y demás temas vinculados y establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 2.- Objeto. - Esta Ordenanza tiene por objeto establecer los procedimientos para establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Concejo y las distintas instancias de la Administración Municipal en el ejercicio del proceso de fiscalización.

CAPÍTULO II

Artículo 3.- De la Coordinación General. - El Alcalde o Alcaldesa en su personería ejerce la facultad ejecutiva del Gobierno A.D. Municipal del Cantón Caluma, por tanto es la persona quien preside el Concejo Municipal y la administración municipal, por lo cual deberá promover y facilitar todas las acciones de coordinación que sean necesarias para que exista una articulación programática para los actos de fiscalización.

Artículo 4.- De la facultad de fiscalización. - La facultad de fiscalización del Concejo Municipal del Cantón Caluma de las Concejalas y Concejales consiste en:

-La supervisión, seguimiento, control y vigilancia del cumplimiento de políticas públicas, planes, programas, proyectos, objetivos y normas de manejo de los recursos públicos.

-El cumplimiento de las reglas y procedimientos establecidos en las leyes que rigen la administración pública y ordenanzas para la administración de las Direcciones Municipales, e Instituciones Adscritas que manejen fondos públicos municipales.

Artículo 5.- Del procedimiento de Fiscalización. - Para cumplir esta competencia, el Concejo Municipal del Cantón Caluma, las Concejalas o los Concejales podrán

a.- Iniciar un expediente de proceso de fiscalización, para lo cual requerirán todos los informes y documentación que estimen necesarios de las diferentes Direcciones Municipales e Instituciones Adscritas.

b.- Tener comparecencia de cualquier funcionario de las diferentes Direcciones Municipales y Empresas Adscritas.

c.- Recibirán las facilidades del caso para realizar inspecciones de campo.

Artículo 6.- Del flujo de la información. - Para el buen funcionamiento del flujo de la información, los funcionarios de la Administración Municipal, sus Direcciones e Instituciones Adscritas, están obligados a facilitar el acceso y proporcionar toda la información requerida formalmente por las Concejalas o Concejales.

La entrega de la información, tendrán un término máximo de 10 días de acuerdo a lo que determina el **artículo 9 de la LOTAIP**- Responsabilidad sobre la entrega de la información pública, mismo que puede prorrogarse por 5 días más por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario, caso contrario serán sancionados conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y la presente Ordenanza.

Los pedidos de información de las Concejalas y Concejales deberán ser canalizados mediante pedido formal por medio escrito de memorandos dirigidos a las Direcciones Municipales o Instituciones Adscritas con copia a la máxima autoridad administrativa.

Artículo 7.- De la respuesta de la información. - La respuesta que se dé al requerimiento específico de una Concejala o Concejal, así como la documentación que se acompañe, deberá ser en escrito, digital e impreso si fuere necesario.

También se entregará a la Secretaría General del Concejo, en formato digital, quien es el ente único que certifica la información, para que registre y mantenga un respaldo, a fin de que el Funcionario Público pueda remitirse a Ella en caso de que existiere requerimiento similar en el futuro, y podrá ser herramienta para los diferentes puntos que se traten dentro de las sesiones del Concejo Municipal, como también de las sesiones de las diferentes Comisiones.

También se entregará de parte de Secretaría General del Concejo copias certificadas de Actas de Sesiones de Concejo Municipal sin costo alguno al cuerpo legislativo quedando exonerado dicho valor como lo menciona el art.2 de la Ordenanza que establece el Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma a los Usuarios; la misma que fue firmada a los 16 días del mes de Octubre del año 2014 por la administración anterior.

Artículo 8.-De la Comparecencia. - Cuando dentro del proceso de fiscalización se requiera la comparecencia de los funcionarios municipales y de las Instituciones adscritas, estos tendrán la obligación de presentarse presencialmente. El pedido a la comparecencia se deberá realizar por medio escrito con un tiempo de anticipación de 48 horas, se enviará con copia a la Dirección de Comunicación para que cubra toda la información.

En caso que no pueda asistir el principal, este podrá enviar a sus representantes, para lo cual se presentará la delegación por escrito. Los comparecientes deberán poseer todos los documentos requeridos en el pedido escrito.

La comparecencia será para absolver inquietudes entorno al proceso iniciado de fiscalización.

Artículo 9.- De las inspecciones de campo. - Los funcionarios municipales de las Direcciones Municipales e Instituciones adscritas, están en la obligación de brindar todas las facilidades para que las Concejalas o Concejales, puedan realizar visitas e inspecciones de campo. Para lo siguiente:

-Las inspecciones deberán referirse para informarse sobre el avance de obras y el funcionamiento de las instalaciones operativas.

-Las solicitudes para estas acciones deberán ser emitidas formalmente por escrito con al menos 48 horas de anticipación, por intermedio de Secretaria General del Concejo.

-En el cumplimiento de esta tarea deberán guardarse todas las normas de seguridad exigidas por los responsables de las instalaciones visitadas, así como el firme cumplimiento de las medidas de prevención por el COVID -19, procurando no afectar el normal desenvolvimiento de las actividades mientras dure la emergencia sanitaria.

-Tendrán cobertura con un Delegado de la Dirección de Comunicación cuando las inspecciones sean solicitadas por cualquiera de las diferentes Comisiones (*Comisión de Mesa, Comisión de Planificación y Presupuesto, Comisión de Equidad y Género, Comisión de Organización Territorial y Límites, Comisión de Medio Ambiente, Comisión de Obras y Servicios Públicos, Comisión de Seguridad y Tránsito, Comisión de Participación Ciudadana, Comisión de Cultura- Educación Deporte y Asuntos Sociales; y Comisión de Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles*).

Artículo 10.- Sanciones por falta de entrega de información.- En caso de no atender el requerimiento de información dentro del proceso de Fiscalización iniciado por el Concejo Municipal, las Concejalas o Concejales, en el término establecido en la presente Ordenanza, y de no haberse requerido la prórroga respectiva, se entenderá entorpecimiento y obstaculización de la actividad fiscalizadora, en virtud de lo cual se solicitará por escrito a la máxima autoridad administrativa el inicio del proceso administrativo para la sanción que corresponda por la falta incurrida, la misma que de manera obligatoria será gestionada y aplicada por la autoridad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y demás normativa vigente aplicable según sea el caso, cumpliendo el debido proceso.

En caso que existiere cambios de funcionarios no exime a quien lo reemplace del cumplimiento de la entrega de la información.

El Alcalde o Alcaldesa como máxima autoridad administrativa y Presidente de los Directorios de las Instituciones adscritas, está obligado a informar por medio escrito al Concejo Municipal, las Concejalas o Concejales que hubieren iniciado el expediente de fiscalización, sobre las acciones sancionatorias ejecutadas, de lo contrario incurrirá en incumplimiento, lo cual acarreará las acciones pertinentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento respectivo.

Artículo 11.- De las acciones derivadas de la Fiscalización. - El Concejo Municipal

las Concejalas o Concejales que hubieren iniciado un expediente de fiscalización, luego del análisis y verificación de la información, podrán concluir lo siguiente:

-Realizar un informe integro pormenorizado dirigido al Concejo Municipal, para que se decida archivar el expediente en caso de concluir con informe favorable cuando se diere cumplimiento en su totalidad a las políticas públicas, planes, programas, proyectos, objetivos y normas de manejo de los recursos públicos, las reglas y procedimientos establecidos en las leyes que rigen la administración pública y ordenanzas para la Administración Municipal.

-En caso de presunción de incumplimientos del ordenamiento jurídico vigente, o el posible cometimiento de una infracción penal, se remitirá el expediente de fiscalización al Concejo Municipal para que se remita a los organismos competentes, siendo entre estos; la Contraloría General del Estado, y La Fiscalía General del Estado.

-Formular recomendaciones de acuerdo a la normativa respecto a cuestiones que pueden ser mejoradas para precautelar el interés Institucional.

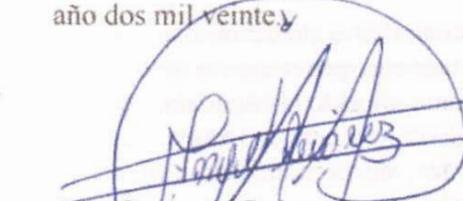
-Para las notificaciones a las entidades de Control, el Concejo Municipal, las Concejalas o Concejales podrán notificar directamente en forma escrita el incumplimiento de entrega de la información; a la Auditoría Interna del Municipio, a la Contraloría General del Estado, y demás Organismos de Control competentes, para el trámite que corresponda según la ley.

Artículo 12.- Del resultado. - El resultado de la fiscalización, una vez concluida la misma, será notificado a las Entidades Fiscalizadas, con copia a la Secretaria General de Concejo, con la finalidad de dar cumplimiento al debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) para las acciones que sean del caso.

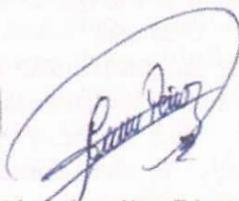
DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA: La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez que sea sancionada por el Alcalde o Alcaldesa y publicada en el Registro Oficial, así como en la Gaceta Oficial y en el dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, a los días veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinte.


 Sr. Ángel Suárez García
 ALCALDE DEL CANTÓN CALUMA


 GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
 DEL CANTÓN CALUMA
 ALCALDÍA
 PROV. BOLÍVAR


 Abg. Carolina Pérez Ruiz
 SECRETARIA DE CONCEJO


 GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
 DEL CANTÓN CALUMA
 SECRETARÍA DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que, la presente **ORDENANZA SOBRE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN Y LA COORDINACIÓN ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL Y EL EJECUTIVO DEL CANTÓN CALUMA**; fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma, en dos sesiones ordinarias realizadas, el primer debate el 22 de julio de 2020 y el segundo y definitivo debate el 29 de julio de 2020.

Abg. Carolina Pérez Ruiz
SECRETARIA DE CONCEJO



SECRETARIA GENERAL. - En esta fecha remito la presente **ORDENANZA SOBRE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN Y LA COORDINACIÓN ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL Y EL EJECUTIVO DEL CANTÓN CALUMA**; al Sr. Ángel Suárez García, Alcalde del Cantón Caluma para que la sancione o la observe conforme dispone el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.- Certifico.
Caluma, 29 de julio de 2020.

Abg. Carolina Pérez Ruiz
SECRETARIA DE CONCEJO



ALCALDÍA DEL CANTÓN CALUMA.- Caluma, 06 de agosto de 2020, de conformidad con lo prescrito en los artículos 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y la Leyes de la República del Ecuador, **SANCIONO** favorablemente para que entre en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Sr. Ángel Suárez García
ALCALDE DEL CANTÓN CALUMA

SECRETARIA GENERAL. - Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el Sr. Ángel Suárez García Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, el 06 de agosto de 2020.

Abg. Carolina Pérez Ruiz
SECRETARIA DE CONCEJO



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA SECRETARIA GENERAL
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha: 06/08/2020 Hora: 10:00
Nombre: Carolina Pérez
Firma: [Signature]



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.